

2122ci



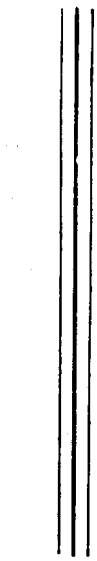
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONTES DE OCA ROSALES OSCAR



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO
DE ARMA DE FUEGO

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO.	
I. ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1. ORIGEN DE LAS ARMAS Y EVOLUCION	4
1.2. QUE ES UN ARMA DE FUEGO	13
CAPITULO SEGUNDO.	
II. LEGISLATURA Y REGLAMENTACION DE LAS ARMAS DE FUEGO.	
2.1. CONCEPTO DE ARMA DE FUEGO Y PORTACION	18
2.2. ESTADISTICA EN RELACION A DELITOS COMETIDOS CON UN ARMA DE FUEGO	28
2.3. ARTICULOS 9o., 11o., 24, 81 Y 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	30
2.4. ARTICULOS 160, 161, 162 Y 163 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO - COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE - FUERO FEDERAL	49
2.5. EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO	54
2.6. OTROS ILICITOS RELACIONADOS EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO	59

CAPITULO TERCERO.

III. ELEMENTOS DEL DELITO.

3.1. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS	65
---	----

CAPITULO CUARTO.

IV. SANCIONES Y CALIFICATIVAS.

4.1. AGRAVANTES	79
---------------------------	----

4.1.1. AMAGO	82
------------------------	----

4.1.2. DISPARO DE ARMA DE FUEGO	84
---	----

4.1.3. HABER PERTENECIDO O SER MIEMBRO DE UNA CORPORA- CION POLICIACA O MILITAR	85
--	----

4.1.4. POR DOS O MAS PERSONAS	87
---	----

4.1.5. REINCIDENCIA	89
-------------------------------	----

CAPITULO QUINTO.

V. REFORMAS QUE SE PROPONEN A LA LEGISLACION VIGENTE.

5.1. UNIFICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO EN UNA LEY ESPECIAL	90
---	----

5.2. REFORMAS A LOS ARTICULOS 9o., 11o., 24, 81 Y 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y AL ARTICULO 10o. CONSTITUCIONAL	91
---	----

C O N C L U S I O N E S	96
-----------------------------------	----

B I B L I O G R A F I A	99
-----------------------------------	----

I N T R O D U C C I O N

A medida que la sociedad se desarrolla se vuelve más compleja y por ende una serie de problemas que en ocasiones escapan a la misma, de la solución que se les dé dependerá la tranquilidad y seguridad de los individuos que la integran y más aún de su existencia misma.

En la actualidad el desprecio por la vida humana es latente y se incrementa en una forma alarmante, la inhabilidad o la dificultad del hombre por satisfacer sus necesidades y su natural agresión, producen comportamientos inmaduros en el individuo, originándose conductas delictivas en las que cada vez más se utiliza una violencia extrema, hechos que no son ajenos a nuestra sociedad.

Las armas como el objeto que ha acompañado al hombre en su evolución y que gracias a la flexibilidad de su inteligencia, son ahora el instrumento que lo privará de su existencia.

Por lo anterior y debido a la gran cantidad de armas existentes en nuestro país, así como también el uso excesivo de las que son objeto. EXPONGO la siguiente tesis que constituye los conocimientos adquiridos a través de la investigación y recopilación de datos impresos en los libros de los grandes maestros, cuestionamientos directos a los infractores de la ley y los no menos importantes aportados en la dirección y asesoramiento de mi director de tesis y amigos abogados y por último, los adquiridos en la poca experiencia obtenida en la Institución a la que tengo el honor de pertenecer.

De la estructura que integra el presente trabajo, tengo la

esperanza de aportar elementos de juicio para dar solución a una de las situaciones que acontecen con más frecuencia en nuestro sistema jurídico.

Se exponen los antecedentes históricos de las armas de fuego y su legislación.

Se señalan las situaciones jurídicas de las figuras delictivas de la POSESION y PORTACION de armas de fuego y otras relacionadas con la materia.

Se expresan las necesidades jurídicas de reformar la legislación vigente en la materia.

Asimismo, se hace notar algunas agravantes y calificativas que deben incluirse en la ley.

Y por último, propongo algunas reformas con la finalidad de corregir aspectos jurídicos, como medida de prevención.

N O T A S

CODIGO PENAL. Código Penal para el Distrito Federal en materia -
de fuero común y para toda la República en materia
de fuero federal.

CONSTITUCION. Constitución Política de los Estados Unidos Mexican
os.

C A P I T U L O P R I M E R O

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. ORIGEN DE LAS ARMAS Y EVOLUCION

1.2. QUE ES UNA ARMA DE FUEGO.

I. ORIGEN DE LAS ARMAS Y EVOLUCION

A través de la historia de la humanidad y desde que el hombre hizo su aparición, nace el pensamiento y con ello las necesidades del hombre por sobrevivir, en una lucha constante contra la naturaleza; primero para satisfacer sus necesidades básicas; fisiológicas y de alimentación, sirviéndose de la naturaleza, con frutos, hierbas y raíces. Posteriormente tuvo la necesidad de protegerse del medio ambiente, a lo que habitó bajo los árboles y en cuevas; más tarde e impulsado por su instinto de conservación, necesitó de algún objeto o instrumento que le diera seguridad para protegerse de los animales, de los que era fácil presa, en virtud de su superioridad física, comenzó a utilizar piedras y ramas, improvisando tal vez las primeras armas y que fueron las de tipo arrojadizas.

Armas que en primera instancia eran utilizadas para defenderse y que posteriormente lo fueron para atacar a los animales que eran su principal fuente de alimentación, mediante la CAZA.

Así las culturas primitivas al ir evolucionando, obedecen o se oponen a la naturaleza, adaptándose a las exigencias que se le imponen.

Gracias a la flexibilidad de su inteligencia de la que en una evolución lenta pero constante, lo lleva a una vida más progresiva, inventando diversas formas, mediante el pulimiento de las piedras y ramas, a efecto de causar lesiones mortales en los animales que capturaba; surgiendo así otro tipo de armas y que fueron las lanzas y las hachas, y más adelante el arco, flechas, etc.

Continuando con la evolución del hombre y de las armas, aparece un instrumento totalmente diseñado para agredir: LA HONDA, - de fabricación sencilla, pero de mayor efectividad que las anteriores.

Una vez satisfechas sus necesidades básicas, el individuo - es impulsado a satisfacer otro tipo de necesidades y que son las de pertenencia, creándose así la institución de la PROPIEDAD PRIVADA, implicándose como consecuencia la conquista de otros territorios, y por lo tanto inicia una carrera armamentista y que ha escapado de su control y que terminará con la destrucción del - hombre.

Lo que en un principio fueron armas de mano y/o arrojadizas, que son aquellas en las que el usuario emplea su propia fuerza - para golpear a su adversario sin que abandone su mano o bien - abandonándola, por ejemplo: el hacha, la macana, el arco, la flecha, la honda, la ballesta, la catapulta, etc., más tarde se convirtieron en armas de fuego, y por último, en armas nucleares.

Es así como las armas han acompañado al hombre en su proceso evolutivo y que están tan íntimamente ligadas a él, que por medio de ellas se transforma la personalidad del individuo, produciéndose una tendencia a regresar a un comportamiento primitivo, y que por su inhabilidad y dificultad de satisfacer sus necesidades, se originan hechos violentos y reprobables, en los que pierden la vida muchas personas, víctimas de las armas.

Partiendo de la base del concepto que nos da el Diccionario de la Lengua Española de lo que es una ARMA:

"El instrumento para ofender o defenderse".

El Doctor VICTOR BALTHAZARD hace una clasificación de las -

armas:

- "A).- ARMAS NATURALES: Puños, pies, dientes, cabeza, etc.
- B).- ARMAS IMPROVISADAS: Palos, bastones, piedras, puñales, cuchillos, navajas, etc.
- C).- ARMAS PREPARADAS: Armas de fuego, boxer, chacos, barras de artes marciales, etc. (1)

En el acontecer jurídico, encontramos que la mayoría de las lesiones que se producen, son originadas por las ARMAS IMPROVISADAS y por las ARMAS PREPARADAS. Entrando en el ámbito de las primeramente señaladas, es decir de las armas improvisadas, se encuentran las denominadas ARMAS BLANCAS, que por la frecuencia en que son utilizadas y por su peligrosidad es menester hacer un mayor abundamiento.

Siendo consideradas en el marco de los agentes mecánicos y para sus efectos se manejan dinámicamente por un agente activo, se entiende por ARMA BLANCA:

"Todo instrumento configurado por una hoja o cuerpo de metal, con punta, filo o bordes romos y con un mango o empuñadura del mismo o de otro material". (2)

Las armas blancas en su concepto y como instrumento construido, que data de muchos siglos atrás al ser utilizadas en actividades de guerra o cotidianamente en labores de trabajo; la medicina legal las clasifica debido a su intervención en hechos delictuosos en:

(1) MONTIEL SOSA, JUVENTINO. Criminalística. Tomo I..Editorial - Limusa. 1ra. edición. México 1984, pág. 98.

(2) Idem, pág. 70.

- "1.- PUNZANTES.
- 2.- CORTANTES.
- 3.- CONTUNDENTES.
- 4.- PUNZO-CORTANTES.
- 5.- PUNZO-CONTUNDENTES.
- 6.- CORTO-CONTUNDENTES." (3)

1.- PUNZANTES.

"... agente vulnerante que debido a sus características de punzante, penetra y lesiona desgarrando irregularmente los tejidos de la piel y planos subyacentes por impacto o compresión". (4)

Generalmente son picahielos, varillas puntiagudas, lanzas, o cualquier instrumento más o menos largo, delgado, cilíndrico o redondo y con punta, cuya herida depende de la longitud y del grosor del instrumento y ésta es en forma oval, redonda o alargada y al penetrar el instrumento en un cuerpo deja una zona escoriativa y equimótica; semejante a las producidas por un proyectil de arma de fuego de corto calibre.

Por lo regular la profundidad de la herida es mayor que la longitud.

2.- CORTANTES.

... El agente vulnerante que debido a sus características de hoja con filo, lesiona seccionando y formando bordes -

(3) MONTIEL SOSA, JUVENTINO. Ob. cit., pág. 81.

(4) MONTIEL SOSA, JUVENTINO. Idem, pág. 84.

limpios en la piel y planos subyacentes, por presión o deslizamiento". (5)

Encontrándose dentro de estos instrumentos los cuchillos, - navajas de afeitarse, hojas de lata, fragmentos de cristal, y todos aquellos objetos que tengan filo en su hoja y en la punta. - Las heridas que producen estos instrumentos en su mayoría son - mortales, dependiendo en la zona en que se produzcan; cuando el instrumento es manejado en forma vertical, horizontal u oblicua la lesión es larga y de regular profundidad, dependiendo de la - fuerza muscular aplicada, dejando con frecuencia la terminación llamada "cola de rata".

3.- PUNZO-CORTANTE.

"... El agente vulnerante que debido a sus características punzantes y cortantes, lesiona seccionando regularmente - los tejidos de la piel y demás planos subyacentes". (6)

Estos instrumentos se pueden utilizar como punzantes o cortantes dependiendo de la dirección y trayectoria que se les aplique, entre estos instrumentos se encuentran: Los cuchillos de cocina, los llamados cebolleros, navajas de muelle, puñales, sole-ras hechizas con punta y filo. Al penetrar en un cuerpo, origi--nan una herida de mayor longitud que la anchura de la hoja, este tipo de lesiones se ven alteradas o distorsionadas debido a que al manipular el arma se le da torsión. El delincuente que utiliza este tipo de armas se clasifica como altamente peligroso, en vir

(5) MONTIEL SOSA, JUVENTINO. Idem, pág. 88.

(6) MONTIEL SOSA, JUVENTINO. Idem, pág. 91.

tud de que su intención es la de causar un mayor daño a su víctima.

4.- CONTUNDENTE.

"... El agente vulnerante que debido a sus características con bordes romos, lesiona en forma irregular desgarrando los tejidos de la piel y demás planos subyacentes, por impacto o compresión". (7)

Los más comunes son: piedras, palos, garrotes, martillos, mazos, macanas, etc., es decir todos los cuerpos duros con uno o más bordes romos. Las lesiones que causan dependen de la fuerza muscular motriz que se le impriman, producen fracturas o hasta la amputación de una de las extremidades del cuerpo; en las heridas se aprecia, desgarro de piel en forma irregular, una zona contusiva alrededor de los bordes y una probable erosión dermoepidérmica en los propios bordes.

5.- PUNZO-CONTUNDENTES.

"... El agente vulnerante que debido a sus características de cuerpo de acero con punta y bordes romos, lesiona separando los tejidos de la piel y de los planos subyacentes en forma irregular por impacto o compresión". (8)

Por ejemplo: zapapico, barretas, soleras con punta roma y otros instrumentos semejantes que tengan punta roma. Producen por lo regular estos instrumentos lesiones graves y profundas

(7) MONTIEL SOSA, JUVENTINO. Op. cit., pág. 96.

(8) MONTIEL SOSA, JUVENTINO. Op. cit., pág. 110.

cuando se ejerce un potente impacto sobre algún cuerpo.

6.- CORTO-CONTUNDENTES.

"... El agente vulnerante que debido a sus características de hoja de acero o metal con bordes semiromos, lesiona separando los tejidos de la piel y planos subyacentes de forma ligeramente irregular por impacto, compresión o deslizamiento". (9)

Lo son: Machetes, hachas, sables, espadas, trozos de lámina y otros similares. Cuyas heridas se producen por contacto leve o violento y de canto y se clasifican como graves, que por sus características se les denominan heridas corto-contusas.

En este mismo orden de ideas, y continuando con el devenir histórico de las armas, se señalan las ARMAS PREPARADAS y en especial las armas de fuego y que su antecedente histórico más notable es la invención de la pólvora, compuesto químico que contiene las sustancias:

Salitre nitrato de potasa en un 78%.

Carbón en un 12%.

Azufre en un 10%.

Sin embargo, no se identifica en qué fecha fue su invención, ni en qué país se utilizó inicialmente, algunos autores se refieren a que fue en CHINA, en la INDIA o tal vez los ARABES, y que data desde el siglo VII, otros en el siglo X.

Por otra parte, las pólvoras se clasifican en negras y sin humo o píroxiladas; a su vez se dividen en ORDINARIAS, FUERTES y

(9) MONTIEL SOSA, JUVENTINO. Op. cit., pág. 110

EXTRAFUERTES. La mayor o menor potencia explosiva en las pólvoras radica en su dosificación y granulado y no en la clase de sus componentes y los primeros usos que se le dieron, eran para aprovechar las propiedades incendiarias y explosivas y al respecto el mayor BARQUERA TRUCIOS nos da la definición de EXPLOSIVO:

"Se da el nombre de explosivos a toda substancia que mediante una excitación apropiada, reacciona violentamente, produciendo una gran cantidad de gases a elevada temperatura. Cuando esta reacción se realiza en el interior de un recipiente cerrado la presión producida por la masa caliente de gases tiende a encontrar salida". (10)

La aplicación de la pólvora, para ser usada en las armas de fuego se hizo mucho tiempo después, señalando el general SANCHEZ HERNANDEZ que los primeros documentos que relatan el uso del cañón es árabe, y está fechado en el año de 1304. A ese documento siguen otros refiriéndose a las batallas después del siglo XIV, que comprueban el empleo de la pólvora como agente propulsor.

La Revolución Industrial es el precedente más notable en lo relacionado con las armas de fuego, entre otros, específicamente con la invención del acero de mayor resistencia, en virtud de que facilitaba la elaboración de armas que pudieran soportar las cargas explosivas de los gases provocados por la pólvora; sustituyendo a los antiguos cañones de madera, cobre o bronce, dando paso a los arcabuces y a los primeros mosquetones, armas que eran demasiado pesadas y poco prácticas para su manejo e inclusive re

(10) BARQUERA TRUCIOS, LEOPOLDO. Manual de explosivos y demoliciones. Edit. Ateneo, 3ra. ed., México 1977, pág. 22.

sultaban peligrosas para la misma persona que las accionaba, armas en las que la pólvora, para el cebo del disparo, había que - colocarla en el último momento y atascarla, necesitándose de una mecha para hacerla funcionar.

No obstante, los avances en la química permitieron el mejoramiento de la pólvora, cuyos elementos fueran más sensibles, y que reaccionaran por medio del golpe o por percusión. Surge así la invención del CARTUCHO y que la Real Academia de la Lengua -- Española lo define como:

"Carga de pólvora y municiones, o de pólvora sola correspondiente a cada tiro de alguna arma de fuego, envuelta en un papel o lienzo encerrada en un tubo metálico".

Introduciéndose así una ventaja notable, y esencial para - las armas de fuego, aún así no existía una efectividad en las - armas, en virtud de que era muy inferior y retardado el número - de disparos que se podían efectuar. Siendo necesario el cambio - sustancial del sistema de alimentación de las armas. Creándose - un adelanto técnico, consistente en sustituir los avancargas, - por retrocargas, sistema de alimentación consistente en un carga - dor que contiene determinado número de cartuchos.

Apareciendo así, ante la idea de un cartucho metálico y una arma capaz de lanzar un mayor número de proyectiles, lo que en - la actualidad conocemos como REVOLVERES y PISTOLAS.

1.2. QUE ES UNA ARMA DE FUEGO

"Las armas de fuego son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora".⁽¹¹⁾

Considerándose además las armas de fuego como el instrumento de más efectividad y menos riesgo para ser utilizado como tal, es decir como arma. En la actualidad existen, según dato proporcionado por el manual de CLIS o DOCUMENTOS FUENTE, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 15.000 tipos diferentes de armas defuego de las denominadas "cortas" (pistolas y revólveres").

Desde un punto de vista práctico, las armas cortas son las que más frecuentemente utilizan los delincuentes, por ser las que ofrecen una mayor facilidad para mantenerlas ocultas y portarlas; sin embargo, se ha incrementado el número del empleo de armas de fuego de cañón largo, por ejemplo las de tipo metralleta. No obstante expondré únicamente lo referente a las armas de fuego cortas, por la razón ya anteriormente mencionada.

"REVOLVER: Arma corta, de proyectil único, compuesta:

- a) de un cañón; b) de un cilindro con alveolos para ubicar la carga, que gira juntamente con la acción del disparador; c) de un mecanismo de percusión; y d) de una armadura que sirve de sostén a todas las piezas".⁽¹²⁾

(11) MORENO GONZALEZ, RAFAEL. BALISTICA FORENSE. Edit. Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1989.

(12) MORENO GONZALEZ, RAFAEL. Op. cit., pág. 23.

Se dividen en acción simple y acción doble, en las primeras cada vez que se efectúa un disparo se debe montar el gatillo con la mano y en las segundas, con sólo presionar el disparador se hace girar el cilindro y el gatillo se pone en posición de disparo, mediante un dispositivo especial de palancas. El martillo y el disparador constituyen principalmente el sistema de percusión de los revólveres. El cilindro generalmente contiene 5 o 6 alveolos, en donde se deposita la carga y usualmente gira de derecha a izquierda.

"PISTOLA: Arma corta compuesta de las siguientes piezas: armadura, corredera, cañón, extractor, botador, cargador y empuñadura". (13)

La armadura contiene las diversas piezas de su mecanismo; la corredera contiene la "mira o guión", el extractor, mediante la "uña extractora", saca de la recámara los cartuchos utilizados, arrastrándolos hasta expulsarlos con el botador; el cargador se encuentra ubicado en la empuñadura y contiene los cartuchos que han de trasladarse a la recámara del arma, accionándose manualmente o automáticamente por los retrocesos que ésta sufre por la acción de los gases que se producen.

Se dividen en semiautomáticas o automáticas; la diferencia consiste que en las primeras ha de accionarse el disparador del arma cada que se efectúe un disparo y en las segundas no es necesario, ya que con sólo oprimir el disparador, se disparan ráfagas de proyectiles.

(13) MORENO GONZALEZ, RAFAEL. Op. cit., pág. 23.

Al accionarse una arma de fuego, se producen diversos fenómenos físicos y químicos -deflagración de la pólvora-, y que dan oportunidad a que la BALISTICA intervenga y que a través de sus diversas y avanzadas técnicas, se pueda determinar si una arma de fuego fue disparada, a qué distancia se efectuó el disparo, distancia entre víctima y victimario, trayectoria de un proyectil, etc. , circunstancias que le permiten al juzgador, y al abogado en general, formarse un criterio amplio de un hecho concreto, basado en los peritajes que se dictaminen de la balística.

En cuanto al calibre de una arma de fuego, éste se identifica por el diámetro que une a dos estrías opuestas -surcos del ánima del cañón-, generalmente los fabricantes de armas, siendo los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, el mayor productor, entre otros, fabrican los siguientes calibres: 22, 25, 32 auto (escuadra), 32 revólver, 380 auto (escuadra), 38 especial (revólver), 9 mm, 357 magnum, 45 auto, 45 (revólver), calibres que son los más comerciales.

Se considera una clasificación de calibres, una real y otra nominal; el primero corresponde al diámetro que une a dos campos opuestos, medición que debe hacerse en la boca de fuego del cañón; en el nominal es simplemente una medida convencional que sólo tiene una relación indirecta con la perforación.

La parte complementaria y el accesorio principal de una arma de fuego es el CARTUCHO, habitualmente la variedad de los cartuchos depende de los múltiples tipos de arma y de las modalidades propias de los fabricantes, y están compuestos de las siguientes partes:

"Vainilla o caquete, cápsula fulminante o estopín, carga de

proyección y proyectil o bala".⁽¹⁴⁾

La primera de ellas contiene los demás elementos del cartucho, la segunda contiene en su interior el explosivo destinado a dar fuego a la carga de proyección que está compuesta de pólvora y el último generalmente es metálico, varía en forma, dimensiones y peso, las variantes que encontramos en cuanto a la forma son a efecto de darle mayor estabilidad en la trayectoria, mayor expansión, resistencia a los impactos y otras cualidades, son esféricos, biojivales, cilíndricos, cilindro-ojivales, con ojiva achatada; la forma en ocasiones determina el cartucho del que proceden y en consecuencia el arma del que proceden; en cuanto a la dimensión, corresponde a cada calibre de proyectil, y que se mide en fracciones de pulgada (americana o inglesa) y en milímetros (europeo), así tenemos por ejemplo, el diámetro y peso aproximado de un proyectil completo del calibre:

Corto	.22	---	4.76 mm	---	.972 gramos
Auto.	.38	---	9.52 mm	---	8.294 a 8.423 gramos.
Auto.	.45	---	11.11 mm	---	12.959 a 14.903 gramos.

Para cada calibre correspondiente existe un peso determinado dependiendo del fabricante.

La velocidad y la distancia que alcanza el proyectil al ser disparado dependen de la mayor o menor potencia explosiva de la pólvora, en su dosificación y granulado; las pólvoras más usadas actualmente son las denominadas PIROXILADAS, denominadas así por que se obtienen mediante el ácido nítrico al actuar sobre sustan

(14) MORENO GONZALEZ, RAFAEL. Op. cit., pág. 33.

cias que contienen celulosa;

"Las más comunes pólvoras piroxiladas son la M y la T, cuyas fórmulas son:

M		T	
Nitrocelulosa	71%	Nitrocelulosa	98%
Nitrato de bario	20%	Difenilamina	2%
Nitrato de potasio	5%		
Alcanfor	3%		
Gelosa	1% (15)		

Sustancias a las que se le suele agregar otro tipo de ingre-
dientes que permiten su mayor efectividad.

La velocidad máxima alcanzada por un proyectil, depende de diversas variantes, calibre, condiciones del arma, calidad del cartucho, pólvora y los factores externos -temperatura medio am-
ambiente, resistencia al viento, etc.- se habla tentativamente de 850 a 1050 mt/seg.

(15) MORENO GONZALEZ, RAFAEL. Op. cit., pág. 34.

C A P I T U L O S E G U N D O

2. LEGISLATURA Y REGLAMENTACION DE LAS ARMAS DE FUEGO

- 2.1. Concepto de arma de fuego.
- 2.2. Estadísticas en relación a delitos cometidos con una arma de fuego.
- 2.3. Artículo 9o., 11o., 24, 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- 2.4. Artículo 160, 161, 162 y 163 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal.
- 2.5. El delito de disparo de arma de fuego.
- 2.6. Otros ilícitos relacionados en materia de armas de -
fuego.

2.1. CONCEPTO DE ARMA DE FUEGO Y DE PORTACION

Concepto de arma de fuego:

"El instrumento de dimensiones y formas diversas, destinado a lanzar violentamente cierto proyectil aprovechando la fuerza expansiva de los gases al momento de la deflagración de la pólvora". (1)

Y del concepto de PORTACION, el diccionario de la Lengua Española dice:

"Es la acción y efecto de traer o llevar consigo una cosa para trasladarla de un lugar a otro".

Y al respecto, la tesis jurisprudencial nos dice:

"ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION Y POSESION DE.- La posesión ilícita de una arma prohibida no significa la portación de la misma, ya que para que se acredite esta última circunstancia es menester que el sujeto activo la lleve consigo en una forma tal que pueda utilizarla de inmediato."

la. SALA Séptima Epoca, Volumen 66, segunda parte, pág. 16.

No obstante, es preciso señalar y hacer referencia a los antecedentes de la PORTACION DE ARMA DE FUEGO. Los sucesos durante la independencia de nuestro país, trajeron como consecuencia una vez finalizada la misma, que la mayor parte de los beligerantes, encontrándose armados y en plena inactividad, con escasos recursos económicos y acostumbrados a la violencia y al peligro, se dedicaran al pillaje, al robo y al asalto, esto originó la preo-

(1) MORENO GONZALEZ, RAFAEL. Op. cit., pág. 20.

cupación del gobierno de la época, quien ante tales circunstancias, emitió el primer antecedente que se tiene de PORTACIO DE ARMA DE FUEGO y que data del día siete de abril de mil ochocientos veinticuatro, en forma de BANDO; y que tuvo el siguiente contenido:

"Artículo 1o.- Que sin la licencia correspondiente nadie puede portar ninguna clase de arma, sean las que fueren, a excepción de las que deben usar algunos por razón del empleo o destino que ejerza".

Y:

"Artículo 2o.- Esta prohibición debe entenderse dentro y fuera de las ciudades y pueblos del Distrito de este estado.

Artículo 3o.- Los alcaldes de los ayuntamientos en las respectivas poblaciones podrán expedir estas liencias, haciéndolo precisamente por escrito, previa la calificación que hagan de la buena conducta y honradez del que la solicitare.

Artículo 4o.- A los contraventores se les aplicará irremisiblemente la pena de cien pesos o seis meses de obras públicas, doble cantidad o tiempo por la segunda, y por la tercera, a más de aplicarles ésta, se le formará el proceso que corresponda por la autoridad competente, perdiendo en todas las armas que portaren.

Artículo 5o.- Los alcaldes y regidores, por sí o por medio de todos sus subalternos celarán escrupulosa

mente el cumplimiento de estos artículos en el seguro concepto de que exigiere a los apá-
ticos la más severa cuenta por su omisión".⁽²⁾

Es de hacer notar que el congreso constituyente establecido el siete de noviembre de mil ochocientos veintitres, y debido a la agitación popular que había en el país en favor del exmonarca Agustín Iturbide; lo había declarado mediante decreto de tres de abril de mil ochocientos veinticuatro, como traidor fuera de la ley en caso de presentarse en territorio nacional.

da la situación social de la época, el congreso se vio obligado a limitar aún más la portación de la arma de fuego, originando el bando anteriormente referido, siendo difícil para la -
clase de escasos recursos demostrar los requisitos exigidos y por lo tanto la mayoría contravinieron las disposiciones y la población continuaba armada.

El once de septiembre de mil ochocientos treinta, el congreso emite un nuevo bando y acreditaba la experiencia del anterior bando, era de absoluta necesidad tomar nuevas y más eficaces medidas. Y en resumen, no cambió en nada la situación, ocasionando que muchas personas retuvieran las armas de fuego ilegalmente y por otro lado la facilidad con que los alcaldes de los ayuntamientos, otorgaban las licencias a personas recomendadas o amistadas, hacían que las armas en un momento dado se encontraran en manos -
de personas que, lejos de inspirar confianza del buen uso que se

(2) LII Legislatura. Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Edit. Porrúa. México 1985, Pág. 10.

les pudiera dar a las armas, aterrorizaban a la población con actos de pistolerismo.

Sin embargo, en fecha cuatro de febrero de mil ochocientos treinta y uno, de nueva cuenta se expide un nuevo bando, y así mismo el veintitrés de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco; bandos que contenían prevenciones, que no modificaban sustancialmente a los anteriores, aunque de una manera tajante dejaban sin efecto las licencias expedidas hasta esa fecha, la experiencia de las desgracias ocurridas dentro y fuera de la capital corroboraban lo anterior, demostrándose la ligereza y poca discreción con que se habían concedido los permisos.

No fue sino hasta que surge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, en su artículo 100., se consagra por primera vez en forma de garantía individual, la regulación de las armas de fuego, en que se otorga el derecho de posesión de armas:

Art. 100.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señala cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portan". (3)

Posteriormente, y ante la imposibilidad por parte de las autoridades del país para conservar la tranquilidad pública, el veintiseis de noviembre de 1857, el general de brigada AGUSTIN DE ALCERRECA, emite un decreto en el que se prohíbe a los ciudadanos portar armas de feugo, sin previa licencia expedida por el gobier

(3) LII LEGISLATURA. Op. cit. Pág. 10.

no, con arreglo a lo prevenido en el bando del 24 de agosto de 1856.

Una vez terminada la guerra de reforma al entrar el Lic. Benito Juárez a la capital se establecen los poderes federales el 11 de enero de 1861 y le da eficaz cumplimiento a lo establecido en la Constitución de 1857, en lo referente a las garantías individuales y derechos que de ella emanaban, dejando en libertad a todo individuo de poseer y portar armas. Dada la pobreza extrema del país y ante las invasiones extranjeras, el 25 de diciembre de 1861 el gobierno de la República emite otro nuevo decreto en el que se ordena a los particulares la entrega de las armas que se tuvieren al ejército mexicano.

Una vez restablecido el orden social después de las intervenciones extranjeras, el presidente Juárez, en fecha 15 de julio de 1867, mantiene firme la idea de hacer valer de los ciudadanos consagrados en la Constitución de 1857, emitiendo el 31 de julio de 1868 una ley en la que vuelve a autorizar la posesión y portación de armas a los ciudadanos. No obstante, ante la falta de una ley reglamentaria del artículo 10o. constitucional de 1857, y siendo necesario reprimir a todo trance los delitos contra las personas, en especial al abuso del ejercicio del derecho que garantiza a los ciudadanos la libertad de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, se expidió un nuevo reglamento el 3 de octubre de 1893. Y, en resumen, se exigía a los ciudadanos ciertos requisitos para obtener una licencia o permiso para poseerlas o portarlas.

Después de los antecedentes históricos realizados, las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes

revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la República, así como el nivel cultural de los habitantes, determinaron que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resultaba contraproducente, al propiciar la comisión de delitos por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados. Por consiguiente, en acatamiento del artículo 10o. de la Constitución de 1917, en diversas regiones del país se autorizaba la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para la garantía de la sociedad, lo que se originó fue que se incrementara el uso indiscriminado de las armas de fuego.

El precepto de 1917, artículo 10o. consignaba la libertad de posesión de armas de cualquier clase para la seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las expresamente prohibidas por la ley y de las que la nación reserve para las instituciones armadas del país; esto significa que el estado y sus autoridades tenían la obligación de respetar el derecho de los gobernados de poseer arma. Pero, por si fuera poco, NO EXISTIA UNA LEY REGLAMENTARIA, en la que se expresara la prohibición de alguna o algunas armas; en consecuencia, se continuó con el uso excesivo de armas.

Las autoridades locales de cada población eran las que en esa época determinara las condiciones y requisitos por la portación de una arma de fuego y el sujeto que no se sometía a tales disposiciones se consideraba a éste como autor de una falta administrativa. Por lo que tales reglamentos de policía, a cuyas disposiciones dejó el artículo 10o. constitucional de 1917, no fue

el instrumento jurídico idóneo para tutelar uno de los más importantes derechos del individuo, como es el de la seguridad personal.

Las armas que el mismo numeral constitucional consideraba - prohibidas, se señalaban en el Código Penal para el Distrito y - Territorios Federales de 1871, en su libro III, título IX, en - los artículos 947 al 950, y que la única penalidad que existía - era para el fabricante, vendedor y distribuidor, y no para el - que la portara; es decir, si un individuo portaba una arma de - fuego sin la debida autorización, se consideraba una falta administrativa y si esta arma era de las señaladas en el ordenamiento legal anteriormente referido, no se fijaba pena física alguna, únicamente se hablaba de multas y decomisos.

Por tal motivo, el Congreso de la Unión creyó necesario que sólo mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, por lo que se tuvo a bien someter a la consideración - del constituyente, en los términos establecidos por el artículo 135 de la propia constitución, el decreto que reformaría el citado artículo 10o. constitucional y que además dicha renovación - entraría en vigor el mismo día en que entrara en vigor la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, habiéndose aprobado la reforma por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales del 22 de octubre de 1971 y publicada la ley federal reglamentada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972 y posteriormente el 25 de enero del mismo año la fe de erratas para - la misma ley, esto es, para corregir el último párrafo del artículo 26 de la citada ley, que sustancialmente autorizaba las licencias particulares.

Dicha reforma quedó plasmada en lo que actualmente es el artículo 10o. constitucional.

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

Por otra parte, el ilícito de portación de armas de fuego y de conformidad con lo establecido en el artículo constitucional de referencia, se integra en los momentos en que el sujeto activo, trae consigo el arma de fuego fuera de su domicilio y en un ámbito material inmediato de disponibilidad, lo anterior lo sustentó en la siguiente tesis:

"ARMAS DE FUEGO NO REGISTRADAS, PORTACION DE. INTEGRACION DEL DELITO (LEGISLACION FEDERAL). Con relación a la figura descrita y sancionada en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (portación de arma de fuego no registrada), es de afirmarse que, atenta la finalidad de la ley, debe darse a la expresión "portar" un contenido extensivo, es decir, que va más allá del puramente gramatical, ya que siendo la portación de armas un delito de peligro, el bien jurídico resulta afectado por el hecho de que alguien, sin los requisitos de la ley, tenga dentro de su ámbito material inmediato el arma de referencia. Con una interpretación en la que se recurriera única-

mente al dato de orden lingüístico, se llegaría a sostener que está fuera de la hipótesis legal quien lleva el arma no registrada al alcance de su mano sobre el asiento del vehículo en que viaja, y que no hay portación por el hecho de no llevarla sobre su cuerpo. A la interpretación de la ley se llega mediante el auxilio de datos de orden lingüístico (gramatical), lógico, teleológico y sistemático. Si alguien lleva consigo y dentro de su esfera material inmediata el arma, está dentro de la hipótesis legal. Si la lleva fuera de su alcance inmediato, no habrá la portación, como sería el caso de llevarla dentro de lo que se conoce en nuestro medio como "cajuela", que en la mayoría de los vehículos está colocada en la parte trasera y que debe ser abierta descendiendo del vehículo; en ese caso, habrá posesión del arma, pero no portación.

1a. SALA Séptima Epoca, Volumen 78, Segunda Parte, Pág. 14.

Asimismo, es preciso determinar el concepto de domicilio y que jurídicamente el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 29 nos señala:

"El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en donde tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle".

Indiscutiblemente que este concepto civilista crea problemas insalvables, con el concepto que pretende darnos la Constitución. Hay tres hipótesis de domicilio; la primera se refiere al lugar donde la persona física vive habitualmente (hecho) y que tiene el

propósito de vivir allí indefinidamente (voluntad); la segunda hipótesis presupone que la persona física tiene diversos negocios - en diversos lugares y en uno de ellos tiene establecida la dirección de sus negocios, y respecto a la tercera hipótesis, es tan amplia que incluye cualquier lugar, por ejemplo, un hotel, un vehículo, etc., por lo tanto desde un punto de vista penalista, cualquier persona que le sea asegurada un arma de fuego puede manifestar a las autoridades que el lugar donde se la encontrarán es su domicilio, lo que sería una aberración, en consecuencia, contextualmente hablando, la Constitución tiene el concepto distinto de domicilio que el descrito por el Código Civil, proponiendo en lo personal que el domicilio al que se refiere la Constitución es aquel lugar bien determinado en el que el individuo realiza su vida privada y guarda sus bienes y en el que ninguna otra persona tiene acceso sin su consentimiento, independientemente de que viva allí habitual o temporalmente.

El delito de portación de arma de fuego se agota por el simple hecho de la portación y además si se tratare de una pistola o revólver sin el proyectil o sin el cargador también se integra, en virtud de que afecta la paz y seguridad de las personas y siendo diversos los bienes tutelados.

2.2 ESTADISTICAS EN RELACION A DELITOS COMETIDOS CON UN ARMA DE FUEGO.

La delincuencia en nuestro país es considerada como una de las mayores en el mundo entero y en especial la ciudad de México en donde se cometen los crímenes más reprobables. Los robos, violaciones, lesiones y homicidios que se perpetran y el desprecio a la vida humana se han ido acentuando cada vez más, el frecuente empleo de la violencia ha provocado que cada vez sea más indispensable que las personas posean armas de fuego, no obstante, la mayoría de los ilícitos mencionados anteriormente se llevan a cabo mediante el uso de estas armas, por ejemplo en 1984 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, investigó - 1,120 muertes violentas aproximadamente producidas por armas de fuego, cifra que ha ido aumentando alarmantemente.

En relación a otra fuente de información, en los Juzgados Federales radicados en el Distrito Federal (10), se consignan - 100 averiguaciones previas promedio en cada turno, en las que el 70% son por la comisión de delitos relacionados con armas de fuego, en cualquiera de sus modalidades.

En lo personal realicé una encuesta con diversos internos - en el reclusorio preventivo norte (50 internos) de los cuales el 85% manifestó que no hubieran llevado a cabo los delitos del fuego común (robo, violación, lesiones y homicidio) sin llevar un arma de fuego.

Además, a los anteriores datos debemos agregar las cifras - no conocidas y que tal vez sean iguales a las cifras oficiales, - tomando en cuenta que en cada domicilio -330,000 viviendas aproxí

madamente en la Cd. de México- en el 90% de éstos se posee un ar
ma de fuego y ni qué decir en las zonas rurales.

En conclusión el arma de fuego es factor determinante para
que cualquier persona se convierta en homicida, afectando aun -
más la conducta de personas con tendencias delictivas.

2.3 ARTICULOS 9o., 11o., 24, 81 Y 83 DE LA LEY
FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

El Derecho Penal Mexicano se caracteriza por proteger los valores fundamentales del orden social -Derecho Público- y en el que los delitos son configurados con la finalidad de garantizar los bienes jurídicos de todo ciudadano como miembro de una sociedad; para lograr tal finalidad, el Estado cuenta con el Derecho, instrumento que debe de estar encuadrado dentro de los principios jurídicos derivados de la Constitución.

En nuestra legislación penal el contenido del Derecho Penal, no se agota en el código en la materia, sino que existe un enorme número de las llamadas "LEYES ESPECIALES", en las que permiten una detallada regulación de otras conductas constitutivas de un delito.

"Además del Código Penal Federal existe un gran número tanto de leyes administrativas como de otra naturaleza, también de carácter federal, que contienen un capítulo de delitos, o algunas disposiciones relativas a delitos especiales". (4)

Leyes que se han desarrollado en el país, sin orden, en donde no existe una planeación adecuada, ni programas específicos, y en las que se demuestra una complejidad y dispersión que atenta contra la debida aplicación de la justicia; dar la solución a este problema es casi imposible mientras el gobierno Federal dé el poder potestativo a cada secretaría para que formule sus proyec--

(4) GARCIA DOMINGUEZ MIGUEL. Los delitos especiales federales. -
Edit. Trillas. Primera Reimpresión. México 1988. Pág. 11.

de leyes y en donde éstas tienen hasta la facultad de otorgar el perdón dentro de un proceso judicial mientras no se dicte sentencia.

"... Existen 46 leyes federales con un capítulo de delitos especiales, y el total de los delitos tipificados fuera del Código Penal es todo de 350 contra menos de 150, incorporados a dicho Código". (5)

Mientras no se elabora un Código Penal Federal tipo, en el que se incorporen todos los ilícitos de dicho fuero, seguirá habiendo leyes incluso en ocasiones institucionales.

Es el caso que la pauta a seguir la señala el artículo 60. del Código Penal, y nos dice:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes en el libro segundo.

Cuando en una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la ley especial prevalecerá sobre la general."

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tipifica diversas conductas ilícitas de las que en su oportunidad se hará referencia, una de ellas es el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO, en sus modalidades de SIN LICENCIA y RESERVADA PARA EL

(5) GARCIA DOMINGUEZ, MIGUEL. Op. cit., pág. 33.

USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, motivo del presente trabajo, del citado ilícito la primera de sus modalidades - se encuentra prevista y sancionada por los artículos 9o., 24 y 81 en la ley aludida y numerales que se analizarán:

ARTICULO 9o.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:

Los términos poseerse y portarse no deben confundirse, la posesión no necesariamente implica la portación, de la primera como ya se manifestó es una garantía constitucional y que tiene como - única limitación el registro del arma ante la autoridad competente y que la omisión es sancionada como falta administrativa.

"ARMAS, POSESION DE INFRACCION ADMINISTRATIVA.- La tenencia - ilegal o posesión de armas no constituye un ilícito penal - sino una infracción administrativa, según se desprende de - la fracción II del artículo 77 de la Ley Federal de Armas - de Fuego y Explosivos, ya se trate de armas prohibidas o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, o bien de las autorizadas a la ciudadanía, - cuya posesión requiere únicamente la autorización respectiva".

1a. SALA séptima Epoca, Volumen 71, segunda parte. Pág. 21.

Los términos y limitaciones a que se refiere la ley, son los siguientes: de que las armas no sean de las reservadas para las - instituciones armadas y que el que porte una arma de fuego requiera de una licencia expedida por la autoridad competente, en la - que se faculta a un sujeto para portarla y que en la mayoría de -

los casos tal documento es expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional y en algunos otros por la Secretaría de Gobernación.

Las limitaciones en cuanto al calibre del arma, obedece a - que se deja el derecho a las instituciones armadas de reservar su armamento, en base a que éstas son las encargadas de velar por la soberanía, integridad y seguridad nacional, partiendo de la base - de las características peculiares de cada arma, como puede ser: - su potencia de fuego, penetración, alcance, calibre, etc.

Otra de las limitaciones es la que nos señala el artículo 17 del mismo ordenamiento legal:

"Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un - plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera."

Y por último, la señalada en el párrafo primero de su artículo 24.

"Para portar armas se requiere de la licencia respectiva".

Licencia es aquella facultad o permiso para hacer algo, por consiguiente, licencia para portar arma de fuego, es aquel documento público expedido por autoridad. Y se clasifican en:

LICENCIAS PARTICULARES: Son aquéllas que se expiden por la - Secretaría de la Defensa Nacional, a las personas que reúnen los requisitos siguientes: Que se tenga un modo honesto de vivir, que se haya cumplido, los obligados, con el Servicio Militar, que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las mismas, - y que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan o por otros motivos

justificados acrediten a juicio de la secretaría aludida anteriormente la necesidad de portar armas. Estas licencias se revalidan cada dos años y se expedirán previo el pago de los derechos correspondientes, mismos que se establecen en proporción a las características del arma. Los ejidatarios comuneros y jornaleros -- del campo están exentos de este pago. Y cuando se trate de licencias para actividades deportivas se tiro, cacería o charrería, se requerirá además, la comprobación de que se pertenece a un club o asociación registrada.

Los datos que se deben proporcionar para la solicitud de una licencia, nos los señala el artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

I. Nombre y apellidos.

II. Sexo;

III. Edad;

IV. Nacionalidad;

V. Domicilio y tiempo de residencia;

VI. Estado civil;

VII. Profesión, oficio, empleo u ocupación;

VIII. Zona donde desempeña sus actividades el interesado;

IX. Grado de estudios; y

X. Clase, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que desea portar, así como los datos de constancia de registro.

LICENCIAS OFICIALES.- Que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que los motivó, dentro de la Federación, Distrito Federal y Entidades Federativas (artículos 25 fracción

II y 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos); a su vez se clasifican en COLECTIVAS e INDIVIDUALES:

ART. 29: Las licencias colectivas se expedirán a los cuerpos de Policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas. En este caso, las credenciales equivalen a las licencias y serán expedidas por las autoridades de quien dependan. Los jefes de estos cuerpos remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma que señala el reglamento, una relación de las armas que se encuentran en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de su misión..."

Numeral del que se desprende que las licencias INDIVIDUALES son las credenciales que acrediten al sujeto como miembro de una corporación policiaca. Sin embargo, es preciso señalar que cuando un elemento de estas corporaciones no se encuentra en servicio o no cumpla comisión alguna dentro de sus funciones, incurren en el ilícito de portación de arma de fuego, lo que se sustenta con la tesis siguiente:

"ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE EMPLEADOS PUBLICOS, LICENCIA OBLIGATORIA.- ... De manera que aun cuando el inculpado sea funcionario público, se acredita el delito de portación de arma prohibida si no posee la licencia oficial respectiva; pero aun en el supuesto de que pudiera portar el arma sin la licencia correspondiente, cabe decir que si el día de los hechos no se encontraba en servicio ni cumplía comisión alguna propia de sus funciones no podía contravenir las -

disposiciones legales, llevar consigo el arma afecta a la causa."

1a. SALA séptima época, volumen 83, segunda parte. Pág. 13.

Para finalizar la parte correspondiente a las licencias de portación de arma de fuego, en tomo número X de la legislación militar, correspondiente al comandante de partida, editado por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, nos dice:

"B.- Existen CINCO clases de licencias, a saber:

1.- PARTICULARES.- Las expedidas a los civiles por los gobernadores de los Estados, territorios federales o por el jefe del Departamento del Distrito Federal; éstas tienen validez únicamente en la jurisdicción del Estado, territorio o Distrito Federal, de acuerdo con la autoridad que las haya expedido; deberán tener el visto bueno de la zona militar que corresponda y el poseedor de la licencia deberá presentar además el último recibo del pago del impuesto correspondiente.

2.- OFICIALES.- Las expedidas a los civiles que desempeñen puestos oficiales, sean federales, estatales o municipales y que justifiquen la necesidad de la portación. A los funcionarios o empleados federales les serán expedidas por la Secretaría de Gobernación con registro y visa de la Secretaría de la Defensa Nacional. A los estatales o municipales, por los gobernadores de las entidades federativas con registro y visa de la zona militar que corresponda. Las primeramente citadas tendrán validez en toda la República y las nombradas en segundo término únicamente dentro del Estado -

en que fueron expedidas.

3.- ESPECIALES.- A).- Con fines de seguridad y legítima defensa: Las expedidas a los civiles a quienes por la naturaleza de sus actividades les sea menester portar armas en toda la República. Estas serán otorgadas exclusivamente por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.

B).- Con fines deportivos: serán expedidas únicamente por el Estado Mayor de la Defensa Nacional a los habitantes del país que se dediquen a las actividades de cacería, tiro al blanco o charrería. Su validez se extiende a todo el territorio nacional.

4.- COLECTIVAS.- Se expedirán por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional a empresas particulares que necesiten cierto número de individuos armados para la defensa de sus intereses. Los autorizados a portar armas que amparen estas licencias, lo harán dentro del perímetro en que se encuentren instaladas las negociaciones.

5.- Para cazadores de procedencia extranjera: Las expedidas por las autoridades militares de los puertos por donde entran al país los turistas cinegéticos extranjeros. Amparan la introducción y portación de armas, municiones e implementos de cacería".⁽⁶⁾

Continuando con el análisis del artículo 9o.:

"... armas de las características siguientes:

(6) MANUAL DEL COMANDANTE DE PARTIDA. Edit. Estado Mayor de la -
Secretaría de la Defensa Nacional. México 1981, Págs. 20 y 21.

I. Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre - no superior al .380 (9 mm), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" super y .38" comando, y también en calibres 9 mm. las mauser, luger, parabellum y comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

Las pistolas son las armas de fuego más cortas de todas las que se usan, y están destinadas principalmente para la defensa personal o para el combate cercano, por ejemplo, la pistola del calibre .45 es utilizada normalmente para el tiro a 25 metros y eventualmente a 50 metros, son de poco peso, con el objeto de manejarlas fácilmente con la mano.

Acerca del origen del nombre de pistola, quizá venga del bajo latín: fistula; fistola; tubo o cañón. Se refutan algunas vulgaridades en el sentido de que la pistola se inventó en Pistoya (Italia) con la misma verosimilitud y razón que la bayoneta en Bayona y el mosquete en Moscovia. Lo probable es lo que dice - ETIENE, que haciendo en Pistoya puñales, pequeños y muy acreditados que se llaman 'pistoyers' y 'pistolets' al reducirse el tamaño de los arcabuces tomarían el nombre por transferencia. Los franceses pretenden que fue inventada hacia mediados del siglo - XVI por un oficial francés de caballería llamado PISTOLLET, y de ahí el origen de su nombre.

En cuanto al calibre de las pistolas, éste consiste en la longitud del diámetro del ánima del cañón comprendido entre dos tabiques (opuestos), existiendo una relación balística entre el calibre y el tipo de cartucho de forma tal que, en un calibre - igual entre varios cartuchos, puede variar su poder balístico de

acuerdo a la cantidad de carga de proyección contenida en su casco, y a la constitución del proyectil; autorizando el mismo artículo 9o. los siguientes calibres: .22", .25", .32" y .380", siendo el mecanismo de sistema que se autoriza en este renglón, el de la repetición y semiautomático.

"II. Revólveres en calibre no superiores al .38" especial, quedando exceptuados el calibre .357" magnum.

El revólver es una arma de fuego de cañón corto que no utiliza los gases de las pólvoras para desplazar las piezas móviles como sucede en las pistolas, ya que el disparador le obliga al cilindro a girar y trabarlo momentáneamente alineando al cartucho con el martillo y el cañón, lo que significa que sólo espera que el disparador sea accionado para que efectúe un nuevo disparo.

Anteriormente el revólver se cargaba por la boca del cañón - (avancarga), empleando pólvora negra, detonante del pedernal o cápsula de percusión. Conviene hacer notar que para fines meramente deportivos, las pistolas de avancarga aún se fabrican en los Estados Unidos de Norteamérica, para fines de competencia en calibre .44", empleando especialmente el mismo proceso para cargarlas, pólvora negra y bala redonda.

En la actualidad se fabrican tres tipos de revólveres:

a).- Revólver de bastidor sólido: En este tipo, el cilindro es impulsado hacia la izquierda para cargarse, moviendo el retén del mismo para que con ello se permita su salida hacia ese lado; la descarga se efectúa empujando la varilla del expulsor.

b).- Revólver de bastidor de gozne (de quebrar): En este tipo, conocido como "de maroma", se fabrican en calibre .22" con -

una capacidad de 8 cartuchos.

c) Revólver de bastidor sólido, tipo vaquero: Posee un cilindro que gira al moverse para insertar los cartuchos uno a uno por su parte lateral derecha, se expulsan los casquillos mediante una varilla que está ubicada abajo del cañón, haciendo la función de extractor.

El cañón de los revólveres es fabricado especialmente para soportar altas temperaturas y además sirve para darle dirección al proyectil, su longitud varía según la marca y el modelo del arma. Generalmente son utilizados los revólveres de cañón corto y en cuanto al rayado del ánima del cañón, éste se inició con dos rayas y a la fecha el número de éstas que predomina es de seis. Comúnmente el cilindro gira de derecha a izquierda, existiendo ciertas marcas en las que el cilindro gira en sentido contrario.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, una arma de las ya mencionadas, o un rifle calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm);

La limitación establecida en la longitud del cañón de las escopetas, obedece a que al recortar el cañón de las mismas éstas pierden las características necesarias para arma de caza y, por otro lado, al recortar el cañón se convierten en una arma de cañón corto y que pueden ser fácilmente utilizadas en actividades ilícitas.

Por EJIDATARIOS se entiende como el sujeto que pertenece a un núcleo de población agrícola, y del que se autoriza de confor-

midad con el derecho agrario y se les otorga una porción de tierra que el gobierno les hace entrega, con el objeto de daral campesino oportunidades de trabajo y elevar el nivelde vida en los medios rurales.

Por COMUNERO se entiende como el sujeto de un derecho que - se posee en común. Y por JORNALERO, la persona que trabaja a jornal, retribución que percibe un obrero por cada día de su trabajo.

"III. Las que menciona el artículo 10o. de esta Ley".

DE LAS ARMAS DE LOS DEPORTISTAS.- Se autorizan a las personas que se dedican a las actividades deportistas de tiro, o cacería, autorizando en cuanto a las pistolas las del calibre .22"; en revólveres y rifles de fuego circular, en calibres .38", las de tipo semiautomático pero con fines de tiro olímpico o de competencia. En lo que hace a las escopetas de los calibres mencionados, se autorijan a las de tres cañones, con un cañón para cartuchos metálicos de distintos calibres, excepto con la limitación de la longitud del cañón. Rifles de alto poder no convertibles en automáticos, con excepción de carabinas calibre .30", - mosquetones y carabinas y fusiles calibre .223", 7 y 7.62 mm y - fusiles garand calibre .30".

"IV.- Las que integran colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22".

Y que en resumen, son las armas que tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos se encuentra insertado en el título cuarto en lo referente

a las sanciones del mismo precepto legal y que nos remite al Código Penal, numeral que en su momento se analizará.

Otra de las modalidades del ilícito en cuestión es la del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, previsto y sancionado por los artículos 110. y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismos que se analizan.

"ARTICULO 110.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son los siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" magnum y los superiores al .38" especial;
- b) Pistolas calibre 9 mm. parabellum, luger y similares, las .38" super y comando, y las de calibres superiores;
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .30" en todos sus modelos;
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm (25") las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados al "00" (.84 cm. de diámetro) para escopeta;
- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y mu

niciones;

h) Proyectiles-cohetes, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares; así como - los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

i) Bayonetas, sables y lanzas;

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para - la guerra naval y su armamento;

k) Aeronaves de guerra y su armamento, ;

l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de - aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales desti-
nados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante justificación de la necesi--
dad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Na--
cional, individualmente o como corporación, a quienes de--
sempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito -
Federal, de los Estados o de los municipios.

Como ya se mencionó con anterioridad, el Estado tiene la fa-
cultad de reservar las armas de fuego a sus instituciones armadas
con la finalidad de la defensa de la soberanía y seguridad nacio-
nal.

Y que no precisamente por sus características balísticas no
se pueden considerar como armas de caza o deportivas, ni tampoco
como de aquellas cuyo fin único es dar seguridad al domicilio del
poseedor.

Actualmente y debido al uso de armas de las reservadas, por
parte de la delincuencia, las corporaciones policiacas estatales.

federales y municipales han suscrito acuerdos con la Secretaría - la Defensa para dotar de armas de fuego de las reservadas a sus - elementos.

ARTICULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza - Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de no a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso I) del artículo 11 de esta ley:

II. Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte - días de multa, cuando se trate de las armas comprendidas - en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; y

III. Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Si la portación a las armas de fuego a que se refiere la fracción III del presente artículo se realizare por un gru po de tres o más personas, la pena correspondiente se - - aumentará al doble.

Artículo que se ha reformado en dos ocasiones, en la primera el titular del Ejecutivo en oficio de fecha 3 de septiembre de - 1984 dice a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

"Con fundamento en la fracción I, del artículo 7 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- por el digno conducto de ustedes me permito presentar a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguien

te iniciativa: de decreto que reforma y adiciona las disposiciones de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos".

Exposición que se propuso y publicó en el Diario Oficial de fecha 8 de febrero de 1985 y que es la siguiente:

"Vale considerar, tomando en cuenta fenómenos de delincuencia que han aparecido en todo el mundo y que no son ajenos a nuestro medio, la necesidad de establecer un razonable deslinde, para efectos procesales y penales, entre quienes portan armas que representan un peligro relativamente menor y quienes, en cambio, tienen o acopian armamento que implica riesgo para la seguridad pública".

Reformándose el artículo 83 de la citada Ley y motivo de la reforma de la siguiente forma:

"Artículo 83.- A quien sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- I.- Con prisión de 6 meses a 3 años y de 1 a 10 días multa, cuando se tratase de las armas comprendidas en los incisos a), b), e i), del artículo 11 de esta ley.
- II.- Con prisión de dos a nueve años y de dos a quince días de multa, cuando se trate de cualesquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley..."

Sustancialmente las reformas del artículo son a la pena privativa de la libertad y de la pena pecuniaria y en lo que respecta a la fracción II en donde por la aplicación del término medio aritmético

tico no existe el beneficio de libertad bajo fianza, y además se efectúa una división que agrupa a las armas de cañón corto, manuales, individuales, semiautomáticas, De forma tal que con la aplicación de estas reformas los elementos que normaron el criterio para la aplicación de la sanción son evidentemente las características destructivas de las armas de fuego.

Además el ejecutivo no sólo realiza los supuestos jurídicos antes mencionados, sino que toma del original del artículo 83 el inciso segundo y lo transforma en esencia en el artículo 83 bis y que determina lo siguiente:

"Artículo 83 bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, - Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

I.- Con prisión de uno a tres años y de dos a quince días de multa, si las armas están comprendidas en los incisos a), b), i) del artículo 11 de esta Ley; y

II.- Con prisión de dos a diez años y de tres a veinte días de multa, si se tratara de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley."

Aquí las reformas se refieren únicamente al acopio de armas de fuego haciendo mención que sólo sea del armamento a que se refiere el artículo 11o. aumentándose considerablemente la pena privativa de la libertad y la pecuniaria y que originalmente era de seis meses a tres años de prisión y multa de 100 a 3000 pesos y quienes hicieran acopio de armas del primer grupo, es decir, - de los incisos a), b), e i), se les sancionaba en menor proporción, a los del segundo grupo, naturalmente, esto obedece al gra

do de peligrosidad que constituye el acopio.

Y por último el numeral en cuestión es reformado de nueva cuenta en fecha de enero de 1989 y publicado en el Diario Oficial de la Federación y que se vuelve a hacer una división del armamento en tres grupos y aumentando la sanción privativa de la libertad y pecuniaria, hecho fundamental de que por primera vez se da el concepto de lo que es el acopio de armas, estableciendo características cualitativas y cuantitativas del armamento.

"Artículo 83 bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I. Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días de multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días de multa;

II. Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días de multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido".

El bien jurídico tutelado por el artículo 83 no es sólo la -

tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de un arma, sino el de la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, mediante la posesión y portación indiscriminada por los particulares, de armamento de una mayor potencia lesiva, y ne cesaria para su defensa personal.

Por otra parte, el delito que se deriva del artículo en cuestión es punible además para los mismos militares. Fundamento lo anterior en la siguiente tesis:

"ARMAS, PORTACION DE, POR MILITARES, PUNIBLE. La portación de armas, cuyo uso se encuentra legalmente reservado a las instituciones armadas, es punible, aún en el caso de que se trate de militares, siempre y cuando se lleve a ca bo fuera de los actos del servicio o no forme parte del uniforme respectivo".

1a. SALA Séptima Época, Volumen 73, Segunda Parte, Pág. - 13.

2.4 ARTICULOS 160, 161, 162 Y 163 DEL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO -
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE -
FUERO FEDERAL.

"ARTICULO 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de - tres meses a tres años y hasta cien días de multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la - Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos".

"ARTICULO 161.- Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres".

"ARTICULO 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de - prisión y multa de diez a dos mil pesos:

- I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique ellas;
- II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;
- III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artícu-

lo 160;

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas; y

V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo".

"ARTICULO 163.- La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161 la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujeta a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 161 sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares; y

II.- El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad; y
- b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad".

El estudio de los citados preceptos legales y que como título llevan el de armas prohibidas se desprende en primer término que el legislador se refiere a las armas con una total ligereza

de la que no es posible determinar lo que es un arma prohibida, - en virtud de que se puede considerar como tales un desarmador, - una navaja de rasurar, un trozo de madera, etc., sin embargo el Código Penal para el Estado de México es más explícito en este sentido en su artículo 179 en el que señala:

"Son armas prohibidas:

I. Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas en bastones;

II. Los boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con ba la y pesas;

III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y

IV. Otras similares a las señaladas en las fracciones si milares".

Además como se desprende de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y a la interpretación del artículo 10o. Constitucional, a contrario sensu, todas las armas que no son reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son - armas prohibidas.

Por otro lado, y de conformidad con lo señalado en el artículo 6o. del Código Penal en lo referente a que:

"Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Por lo tanto, en estos artículos se debe de hablar únicamente de las conocidas comúnmente ARMAS BLANCAS y no ser utilizado - el concepto de armas prohibidas, tal como se refiere el Código Penal del Estado de México en su artículo conducente. En lo que res

pecta a las expediciones de licencias, portación, venta, fabricación, etc. de armas de fuego es competencia del fuero federal como ya se ha hecho mención anteriormente, considerando que se debe de reformar todo este capítulo III del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que es obsoleto lo anterior lo fundamento en la siguiente tesis:

" ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE. CARACTER FEDERAL DEL DELITO.

Estuvo en lo justo el peticionario de garantías, al argumentar que no debió condenársele por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en virtud de que en la especie, el Órgano jurisdiccional careció de competencia para conocer del mencionado delito, puesto que éste tiene carácter federal al estar tipificado precisamente en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de 29 de diciembre de 1971, la cual conjuntamente con la reforma del artículo 10 constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de octubre de 1971)- derogó al artículo 136, fracción V, del Código Penal del Estado de Coahuila, únicamente en lo que hace a la materia de armas de fuego, y que fue invocado por el juzgador del orden común, aplicando así un precepto cuya vigencia había cesado".

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 163-168, Pág. 11.

A.D. 6675/81.

Y para mayor abundamiento existe un concurso de normas:

"CONCURSO APARENTE DE NORMAS. APLICACION DE LA MAS SEVERA.

... cuando existe un concurso aparente de normas debe pre
valecer la ley que establece pena más severa...".

1a. SALA, Séptima Epoca, Volumen 84, Segunda Parte, Pág.
49.

2.5 EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO

La figura delictiva de DISPARO DE ARMA DE FUEGO surge con la necesidad y urgencia que en la práctica judicial existe de disponer de un instrumento legal que permita sancionar todas aquellas conductas generadoras de peligro, en concreto a la vida y a la integridad física; cuando no era posible comprobar los elementos constitutivos de una tentativa de homicidio o lesiones.

Así es como en los trabajos de revisión a nuestra legislación penal, del año de 1912 (artículo 548 bis), y posteriormente en el Código Penal de 1920 para el Distrito y territorios federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, del año de 1931, originalmente establecía:

"ARTICULO 306.- Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa algún daño;

- I. Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego;
- II. Al que ataque a alguien de tal manera que en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte."

Iniciándose en nuestra legislación uno de los grandes defectos que hasta en la actualidad aún no ha superado, defectos técnicos que además se generaron en el mismo precepto, en cuanto a que la sanción se aplicará "sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa algún daño", provocándose abundantes críticas entre la doctrina y las interpretaciones jurisprudenciales, en -

el sentido de que si el delito de disparo de arma de fuego subsiste o se consumó, cuando se producen las lesiones o el homicidio.

Algunos tratadistas nos proporcionan sus opiniones al respecto: QUINTILIANO SALDAÑA, en el Código Penal Español de 1870, manifiesta "el llamado delito de disparo de arma de fuego es homicidio frustrado, por más que la ley se esfuerce en una distinción ilógica"; JIMENEZ DE ASUA, expone "que la figura de disparo de arma de fuego es una desdichada creación legal, concluyendo - que es una tentativa de homicidio o lesiones; JOSE ALMARAZ, manifiesta: "que es una circunstancia agravante de un delito (homicidio o lesiones) y no justifica ser tipificada; CELESTINO PORTE - PETIT, con más precisión nos dice "que el disparo de arma de fuego no tiene autonomía, pues no puede concebirse sin la intención de causarle algún daño a una persona, lesionarla o matarla, concluyendo que de dicho ilícito es una TENTATIVA ACABADA de lesiones u homicidio, cuyo elemento subjetivo, consiste, precisamente, en querer causar alguno de esos resultados.

Por otra parte, han surgido en la Suprema Corte de la Nación diversas jurisprudencias, en sentidos variados y en las que destacan las siguientes, cronológicamente: "el disparo de arma de fuego se pune independientemente del daño que se cause; el delito de lesiones se sanciona independientemente del disparo de arma de fuego; el disparo de arma de fuego debe acumularse al de lesiones leves que no pongan en peligro la vida; no pueden concurrir los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones; el delito que se comete es homicidio en grado de tentativa y no disparo de arma de fuego; el disparo de arma de fuego queda subsumido en el homicidio; el artículo 306 debe interpretarse en el sentido de que las

penas correspondientes al daño y el disparo sean resultantes de delitos compatibles entre sí; posi-le concurso formal entre el delito de disparo de arma de fuego y otro delito. Criterios cuya finalidad es la de corregir rumbos errados. Como consecuencia ló gica los juzgadores dictaban sentencias cambiantes, pronunciadas a veces en sentido opuesto a uno precedente, o reasumiendo una posición que había sido totalmente descartada.

Las tesis imperantes han sido en favor de la autonomía del disparo de arma de fuego que no causa resultado material, y por ende, el juzgador imponía una pena correspondiente al mismo disparo, y de las que en ocasiones y sin producir un resultado material, constituían una verdadera tentativa de homicidio, el problema no radicaba en el juzgador sino básicamente en el órgano persecutor acusando rutinariamente por el delito de disparo, olvidándose de la institución de la tentativa.

En el año de 1981, la Suprema Corte de la Nación de nueva cuenta reimplantó la postura de la INCOMPATIBILIDAD, y mantenien do la tesis de que el delito de disparo de arma de fuego constituye una "suplencia legal de la tentativa incomprobada", es decir, el disparo suple a la tentativa sólo cuando ésta no se demuestra plenamente.

Postura que para el Licenciado RAFAEL MILLAN MARTINEZ, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no es técnicamente fundada y cuya finalidad es no dejar impunes ciertos delitos inconsumados y evade los grandes escollos en orden a comprobar el elemento subjetivo de las tentativas.

Agrega que el disparo, al suplir a la tentativa, se prueba -

el acto externo en que consiste el disparo, pero no se acredita - la intención que el agente le dio -y esto es obvio porque si se hubiere acreditado en plenitud que el disparo se hizo deliberada- mente para matar, o específicamente para lesionar, no se hablaría de TENTATIVA INCOMPROBADA- y en la que el juzgador impone la san- ción de un delito inexistente y por lo tanto es una inexacta - aplicación de la ley. Además, al no comprobarse la intención del sujeto que le dio al disparar una arma de fuego, el delito carece de uno de sus elementos esenciales y que es la CULPABILIDAD.- Por lo tanto no hay delito de DISPARO.

Postura que en lo personal está debidamente fundada ya que el delito de DISPARO DE ARMA DE FUEGO cuando produce un resulta- do material -homicidio o lesiones- debe ser considerado como una agravante de dichos ilícitos, y si no se produce un resultado ma- terial, el delito carece de autonomía, debiéndose de hablar de - una TENTATIVA. La razón en la que el legislador fundamenta el al- bergue de tal figura delictiva, obedece a la política criminal, - al no dejar que ciertos hechos queden impunes.

"ARTICULO 306.- Se aplicará de tres días a tres años de - prisión y multa de cinco a mil pesos:

I. Al que dispare a una persona o un grupo de personas,- una arma de fuego;

II. Las sanciones previstas en la fracción I de este ar- tículo se aplicarán independientemente de las que corres- pondan por la comisión de cualquier otro delito".

Las figuras de los llamados disparo de arma de fuego y ata- que peligroso, no fueron incluidas en los anteproyectos de 1949

y 1958, ambos del Distrito Federal, ni en el proyecto del Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963, ni en el proyecto de 1983 elaborado por la Procuraduría General de la República, - la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, asimismo en los vigentes Códigos Penales del Estado de Chiapas, Durango, Puebla, Quinta Roo, Sonora y Veracruz.

2.7 OTROS ILICITOS RELACIONADOS EN MATERIA
DE ARMAS DE FUEGO.

Las otras figuras delictivas que se desprenden de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, independientemente de las ya analizadas, PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA y PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, son las siguientes y de conformidad con el catálogo de ORDENACION DE LOS DELITOS DESCRITOS EN LEYES FEDERALES Y COMPILACION DE LOS TEXTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, expedido por la Procuraduría General de la República y elaborado -acertadamente- por el DOCTOR SERGIO GARCIA RAMIREZ, y que se reproduce:

ARTICULOS	NOMBRE DEL DELITO	PERSEGUIBLE
81	PORTACION DE ARMAS SIN LICENCIA.	OFICIO
82, párrafos primero y segundo	TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA.	OFICIO
83, párrafo 1o. y fracciones I y II	PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA.	OFICIO
83 bis, párrafo 1o. y fracciones I y II	ACOPIO DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA.	OFICIO
84, fracción I.	INTRODUCCION CLANDESTINA A LA REPUBLICA, DE MATERIALES DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O SUJETOS A CONTROL.	OFICIO
84, fracción II.	OMISION DE IMPEDIR LA INTRODUCCION CLANDESTINA A LA REPUBLICA DE MATERIALES DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, O SUJETOS A CONTROL.	OFICIO

ARTICULOS	NOMBRE DEL DELITO	PERSEGUIBLE
84, fracción III.	ADQUISICION, PARA FINES MERCANTILES, DE MATERIALES DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O SUJETOS A CONTROL, INTRODUCIDOS A LA REPUBLICA EN FORMA CLANDESTINA.	OFICIO
85, fracción I.	ADQUISICION DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS, SIN COMPROBAR SU PROCEDENCIA LEGAL.	OFICIO
85, fracción II.	FABRICACION O EXPORTACION DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS SIN PERMISO.	OFICIO
85, fracción III.	COMERCIALIZACION DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS SIN PERMISO.	OFICIO
86, fracción I.	COMPRA DE EXPLOSIVOS SIN PERMISO.	OFICIO
86, fracción II.	TRANSPORTACION, REPARACION, TRANSFORMACION O ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS.	OFICIO
87, fracción I.	MANEJO DE FABRICAS, TALLERES, ALMACENES O ESTABLECIMIENTOS SIN AJUSTARSE A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD.	OFICIO
87, fracción II.	REMISION DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS, TRANSPORTADAS POR EMPRESAS NO AUTORIZADAS.	OFICIO
87, fracción III.	TRANSPORTACION DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS SIN AUTORIZACION.	OFICIO
87, fracción IV.	ENAJENACION DE EXPLOSIVOS O SUSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS, A QUIEN NO TENGA PERMISO.	OFICIO

Ilícitos que se analizan desde un punto de vista personal y únicamente de los que se prestan a diversas interpretaciones o en su caso el presupuesto jurídico no es muy claro:

"ARTICULO 77.- Serán sancionados con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas:

I. Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio."

Es preciso señalar que de la conducta que se desprende de este numeral, no es considerada como DELITO sino como FALTA ADMINISTRATIVA, conceptos que en su oportunidad se precisará la diferencia y que de nueva cuenta reitero la necesidad jurídica de establecer un concepto más apegado de DOMICILIO a lo que establece la Constitución.

Acaso se deberá entender por dicho concepto, una negociación mercantil un despacho, consultorio, una oficina, una habitación de un hotel, etc.

"III. Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta ley, y..."

En lo que respecta a esta fracción, se hace énfasis de lo que es una ARMA PROHIBIDA, y subsecuentemente, se podrá poseer en el domicilio una bazuca, un cañón, una metralleta, etc., siendo la sanción únicamente una falta administrativa si, como ya se dijo, la finalidad constitucional de poseer una arma de fuego en el domicilio es la de legítima defensa y la seguridad personal.

Del artículo 82 de la ley tenemos lo siguiente:

"ARTICULO 82.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o de cuatro a cuarenta días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma por compra-venta, donación o permuta, sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces, sin permiso, se sancionará conforme

al artículo 85 de esta ley."

Al análisis, en su párrafo primero, únicamente se hace notar que no es necesario los términos compra-venta, donación o permuta, sino que es más conveniente hablar de "quienes transmitan la propiedad o posesión de una arma en cualquiera de sus modalidades", por ejemplo la prenda, el depósito, etc.

"ARTICULO 83 BIS.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.-

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de CINCO armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Sucede el mismo caso que en lo señalado en el artículo 77 - fracción III, y que a la interpretación se desprende que luego - entonces es posible tener en el domicilio 10, 20, 30 o más armas, siempre y cuando no se trate de armas de las reservadas a las - instituciones armadas. Conveniente es prevenir esta situación:

"ARTICULO 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de - prisión y de veinte a quinientos días multa:

I.- Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley; asimismo al que participe en la introducción;

II. Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga. Se le impondrá, además, la destitución de su empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años, y

III. A quien adquiriera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

Al que introduzca a la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

Cuando el responsable, en el caso de las conductas comprendidas en este artículo y los dos anteriores, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda.

Numeral que merece una especial atención, en el sentido de que tentativamente, las armas de fuego que en forma oficial y extraoficial que se encuentran en nuestro país, son de procedencia extranjera en un 98%, y aunado esto a que la mayoría de los habitantes del país poseen una arma de fuego, independientemente de las que son dotadas a la milicia y a la policía, hablaríamos de una cifra sumamente alarmante. Y que por deducción concluimos que existe una gran introducción de armamento al territorio nacional, si es legal o ilegal esta introducción, las secretarías del Ejecutivo Federal son las únicas que pueden contestar este dato; y si el caso de que fuere ilegal, entonces no existe un control estricto en las aduanas del país.

Así también, no hay un registro real de las armas introducidas al país, y existiendo además un descontrol total de las armas con que se dotan a los cuerpos policíacos y que en última instancia los nocivos elementos que integran a estas corporaciones son los principales abastecedores de armas a los delincuentes.

Y, por último, la fracción II del artículo 86:

"... transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos a esta ley."

Esto quiere decir, por ejemplo, si un sujeto transporta en su vehículo dos o tres o cualquier cantidad de cartuchos, entraría en el supuesto jurídico. Lo que considero injusto tratándose de una mínima cantidad.

CAPITULO TERCERO

3.- ELEMENTOS DEL DELITO

3.1.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

3.1. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

El hombre al crear una serie de normas de observancia general, con la finalidad de la conservación de la vida gregaria, regula su conducta externa, a través del Derecho.

Es así como algunas de estas conductas externas, se presentan como actos dañosos que lesionan y destruyen la convivencia social implicándose una serie de violaciones a la ley, de ahí que a estas conductas se les denomina como un hecho ilícito.

Para definir jurídicamente al delito, concepto o definición - que muchos estudiosos del derecho han tratado de darnos en forma precisa o exacta. Sin embargo ha sido difícil elaborar una definición valedera de una forma universal.

Por lo que dicho concepto debe ser formulado desde el punto de vista de nuestras leyes penales estrechamente vinculadas con - la materia y sus principales instituciones.

Del concepto jurídico formal del delito, creemos que éste - tiene su punto de partida en la ley positiva, y es así como el Código Penal vigente establece en su artículo 7o.:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Examinando el delito desde el punto de vista del sujeto que lleva a cabo su comisión, encontramos que es un acto o hecho culpable que puede ser, según el artículo 8o. del Código Penal:

I.- Intencional

II.- No intencional o de imprudencia

III.- Preterintencional.

Existen también dos sistemas o corrientes principales que -pretenden establecer el criterio o estudio jurídico esencial del delito y que la mayoría de los tratadistas de la materia hacen -referencia y que son: la concepción unitaria o totalizadora y la analítica o atomizadora.

Según la primera corriente el delito no puede dividirse ni -para su estudio, viéndose éste como un bloque monolítico o un todo orgánico y que para comprender o interpretar al delito debe -ser estudiado sin segregarlo.

La segunda corriente -analítica o atomizadora- nos dice --que el delito debe ser estudiado desde el punto de vista de to--dos sus elementos que lo integran, sin perder de vista la relación que existe entre cada uno de ellos y no se puede negar que el delito forma un todo; ahora bien, no existen en cuanto a los elementos que integran al delito un criterio uniforme, así los tratadistas le dan un número determinado, surgiendo así de acuerdo al número de elementos que integran el delito penal, las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, etc.

Retomando el concepto de delito y en relación a las teorías a que se refiere la corriente analítica o atomizadora, MEZGUER nos dice, y como lo afirma el Maestro Fernando Castellanos Tena:

"Que el delito es una acción punible". (1)

Así también tenemos la definición de FRANZ VON LISZT, que -nos señala:

"El delito es un acto humano, culpable, antijurídico y -

(1) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lincamientos Elementales de Derecho Penal. Tomo I. México 1961. Pág. 116.

sancionado con una pena". (2)

LUIS JIMENEZ DE ASUA lo estima como:

"Acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción". (3)

MEZGER EDMUNDO:

"Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable". (4)

Agregando además el penalista Castellanos Tena:

"Que no pueden ser elementos esenciales la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad". (5)

Del gran número de definiciones los elementos del delito se componen desde dos hasta siete, no existiendo un criterio definido en cuanto a los elementos que lo integran entre los grandes tratadistas en la materia.

Por lo tanto de la teoría bitómica sus elementos son dos: - el Objetivo y el Subjetivo (culpabilidad); la tritómica: la conducta, culpabilidad y punibilidad; la tetratómica: conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; la pentatómica: hecho o conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad; la hexatómica: hecho o conducta, tipicidad, antijurci--

(2) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., 7a. Edición, México 1985, pág. 141.

(3) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. cit., pág. 117.

(4) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. cit., pág. 141.

(5) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. cit., pág. 116.

cidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad; la heptatómica: hecho o conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad.

Algunos de estos elementos tales como la imputabilidad, punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad, son consideradas como presupuestos necesarios o consecuencias del hecho delictuoso.

A mi juicio personal, me inclino por el criterio PENTATÓMICO desprendiéndose así: que el delito es la conducta o el hecho, típico, antijurídico, culpable y punible.

"... El artículo 7o. precisa el acto u omisión como forma de expresión de la conducta humana, a la que en ocasiones se viene a sumar aquella mutación del mundo físico en que consiste el RESULTADO, integrándose así un HECHO. La conducta (acción u omisión) o el hecho (conducta-resultado-nexo causal) deben estar amenazados de una sanción penal (acto u omisión que sancionan las leyes penales) así, de la propia definición surge el elemento PUNIBILIDAD. Como bien señala Jiménez Huerta, en la definición del artículo 7o. hallase implícito el elemento CULPABILIDAD, formulado expresamente en el artículo 8o., cuando precisa que los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o de imprudencia. El carácter ANTIJURIDICO de dicho acto u omisión, está también insito en la fórmula sintética de la ley, por ser, igualmente, un elemento conceptual de la infracción. Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresamente

sa de la ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual". (6)

En este mismo orden de ideas, la doctrina jurídico-penal, - considera que a cada elemento del delito le cooresponde un aspecto negativo; mismo que impiden la integración de éste.

ELEMENTOS

POSITIVOS

- Conducta o hecho
- Tipicidad
- Antijuricidad
- Culpabilidad
- Punibilidad

NEGATIVOS

- Ausencia de conducta o de hecho.
- Antipicidad
- Causas de justificación
- Inculpabilidad
- Excusas absolutorias

Existiendo una prelación lógica entre estos elementos.

Por lo tanto en lo referente al delito de portación de arma de fuego la conducta es que el sujeto activo porte un arma de las prohibidas por la ley, sin la licencia correspondiente y la tenga a su disponibilidad material inmediata, siempre y cuando el sujeto no se encuentre en su domicilio; no se requiere una habitualidad para que se integre el delito y cuya conducta tiene como la finalidad amedrentar, amagar o disparar el arma de fuego, - o únicamente obrar con ventaja pasajera o fugaz sobre un adversario.

(6) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. cit., pág. 165.

"ARMAS, PORTACION DE. HABITUALIDAD NO REQUERIDA PARA INTEGRAR EL DELITO.

Para la integración del delito de portación de arma no se requiere una conducta habitual o reiterada; se trata de un delito permanente, en el que cada momento de su duración se reputa como consumación".

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 139-144, Pág.11. A.D. 4494/80.

En síntesis, para que se integre este ilícito, en su caso de portación de arma de fuego sin licencia, que se realice las conductas y medios descritos en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y mismo que nos remite a la fracción III del artículo 162 del Código Penal Federal, en conclusión el delito en orden a la conducta es de ACCION, entendida ésta en un stricto sensu como los haceres positivos o negativos, o sea por actos o abstenciones, y que en un sentido amplio la acción es todo un hecho humano voluntario, es decir todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo externo o poner en peligro dicha modificación; circunstancia esta última que se adecua al ilícito en cuestión.

En orden al resultado vemos que se trata de un delito INSTANTANEO Y FORMAL; en virtud de que existe una conducta, una consumación y un agotamiento instantáneo.

El elemento negativo de la conducta o hecho, es la ausencia de la conducta, la moderna dogmática del delito ha precisado como indiscutibles casos de ausencia de conducta:

I.- La vis absoluta, llamada violencia, constreñimiento

físico o fuerza irresistible (originada por el hombre).

II.- La fuerza mayor, originada por la naturaleza o por un ser irracional.

Mientras que en el Código Penal en su artículo 15 fracción I nos señala:

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

Jiménez de Asúa, pretendiendo reducir a un sistema los auténticos casos de ausencia de la conducta en las siguientes categorías:

- a) El sueño y el sonambulismo;
- b) La sugestión, la hipnosis y la narcosis;
- c) La inconciencia y los actos reflejos;
- d) La fuerza irresistible.

Es el caso que de estas circunstancias, únicamente en el delito estudio y que operan como excluyentes de responsabilidad, - las siguientes:

"EL SONAMBULISMO.- Estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, que puede originar movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios;

EL HIPNOTISMO.- Consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial".⁽⁷⁾

(7) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. cit., pág. 260.

Pretender la inexistencia de la conducta en el primer caso cuando el sujeto conoce su estado, el resultado puede serle imputado a título de culpa, en virtud de no haber tomado las precauciones necesarias a efecto de que el ilícito no se produjera. - Por ejemplo: que el sujeto tenga a su alcance el arma de fuego, - a sabiendas de que padece de sonambulismo. .

El hecho se integra comúnmente con la conducta humana, el resultado y el nexo causal.

TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Del estudio de este elemento, se hace necesario el concepto de TIPO, así algunos autores nos dicen:

"El conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica".⁽⁸⁾

Para Pavón Vasconcelos es:

"La descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal".⁽⁹⁾

Y por TIPICIDAD se entiende:

"La adecuación de la conducta o el hecho a la hipótesis legislativa".⁽¹⁰⁾

El Maestro PORTE PETIT nos señala en su libro Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, que el contenido puede ser

(8) MEZGER, EDMUND. Derecho Penal. Cárdenas Editor. Sexta Ed. - México 1952.

(9) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. cit., pág. 271.

(10) Idem. Pág. 272.

meramente subjetivo u objetivo, de tal manera que el concepto que se dé del tipo debe ser en sentido de que es una conducta o hecho escrito por la norma, o en ocasiones es mera descripción objjetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos.

Así tenemos que los elementos objetivos del tipo, existen - en aquellos delitos de mera conducta o de resultado material, - ejemplo: el homicidio, el daño en propiedad ajena y las lesiones.

Los elementos normativos del tipo se dividen en dos clases: Con valoración jurídica y con valoración cultural.

En lo que respecta al ilícito en cuestión el tipo pertenece a los valoración jurídica porque en un momento dado atentan contra la seguridad pública y en una forma particular contra la integridad física.

Por su resultado el tipo se clasifica en delitos de peligro o de daño; siendo en el caso de peligro, en virtud de que no produce un resultado material, basta con el riesgo de que se tenga que dañar el bien.

Para la existencia del delito es menester la cabal y exacta coincidencia entre el comportamiento fáctico y el descrito por - la ley, la falta de algún requisito típico evitará la integración del delito, es así que los medios comisivos son constitutivos del tipo luego su ausencia la hará atípica.

Para Jiménez de Asúa:

"Existe ausencia de tipicidad cuando en un hecho concreto no se dan todos los elementos del tipo descrito en la ley (atipicidad) o bien cuando la Ley Penal no ha descriri

to la conducta". (11)

En lo relativo a la portación de arma de fuego, existe la atipicidad cuando el sujeto activo tiene la licencia correspondiente o bien cuando se poseen cualquier tipo de armas de las denominadas prohibidas, es decir de las previstas en el artículo noveno de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

La acción humana para ser delictiva debe estar en la posición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución.

Soslayando el magno debate entre los diversos criterios de la doctrina en relación al concepto de antijuricidad. Nos adherimos al concepto del Maestro Fernando Castellanos y que acepta la antijuricidad como lo contrario al Derecho, cuando la acción viola la norma, es decir, cuando se adecua la conducta a lo establecido en la Ley Penal.

Antijurídico es, entonces, como hemos visto, cuando se realiza alguna de las conductas de las señaladas en los ordenamientos legales ya que al realizarse estará en contraposición de los intereses de la sociedad.

El elemento negativo son las causas de justificación, causas en las que el sujeto obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo, por ser ajustado al Derecho. Como característica de las causas de justificación, el Maestro Castellanos - Tena señala que son impersonales, es decir, que aprovechan a to-

(11) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Antijuricidad. Méx. 1952, p.120.

dos los partícipes objetivos en cuanto a que se refiere al hecho mismo y no al sujeto; y legales por lo que no se puede hablar de excluyentes supralegales (no destacadas en la Ley) ya que pueden operar si se desprende del ordenamiento positivo.

Nuestra legislación penal reconoce las siguientes causas de justificación descritas en su artículo 15 y fracciones:

- a) Legítima defensa;
- b) Estado de necesidad;
- c) El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho;
- d) Obediencia jerárquica;
- e) Impedimento legítimo.

A un criterio personal no se dan en el delito a estudio todas las causas de justificación ya señaladas, por lo tanto considero que las únicas son las siguientes:

- a) Legítima defensa: Partiendo de la base que se entiende por ésta:

"La repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o contra terceras personas contra el agresor sin traspasar la medida necesaria para la protección".⁽¹²⁾

Siendo los elementos de la legítima defensa:

- 1.- Una agresión injusta y actual;
- 2.- Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión sobre bienes jurídicamente tutelados;
- 3.- Y una repulsa de dicha agresión.

(12) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Op. cit., págs. 31 y 32.

Concretando en el orden de ideas de que la portación de arma de fuego, al no traerla el sujeto a su disponibilidad material - inmediata no se configura el delito, por ejemplo: traerla en la cajuela del vehículo, es el caso de que si un sujeto, en esta - circunstancia, se percata al llegar a su domicilio y aun estando fuera de él, que se han introducido a su domicilio sin su consentimiento otros sujetos extrayendo sus bienes, saca de la cajuela del mencionado vehículo el arma que posee y efectúa disparos en contra de estos sujetos con la finalidad de herirlos, amedrentarlos o bien amagarlos en la vía pública es justificable la legítima defensa.

- b) Cumplimiento de un deber: Se da de manera específica en los elementos de los cuerpos policíacos o militares;
- c) Obediencia jerárquica: De igual forma que en el punto que antecede.

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

Para CUELLO CALON, la culpabilidad es:

"El juicio de reprobación por la ejecución de un hecho - contrario a lo mandado por la ley". (13)

Jiménez de Asúa establece:

"Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (14)

(13) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. cit., pág. 211.

(14) Idem. Pág. 214.

CASTELLANOS TENA:

"Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto - con su acto". (15)

Comúnmente se acepta que la culpabilidad se presenta en dos formas: el DOLO y la CULPA.

La culpa se da cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado previsto y sancionado por la ley.

El dolo se da cuando el sujeto delinque encausando conscientemente su voluntad a la realización de un hecho típicamente antijurídico y éste lo quiere como tal o cuando de una forma intencional obra omitiendo algo que la ley obliga a hacer.

La culpabilidad se aplica al delito en cuestión únicamente en su forma DOLOSA. Para que la culpabilidad se dé, es indispensable que el sujeto sea capaz de querer y entender, a lo que se le da el nombre de IMPUTABILIDAD; y que son las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor.

La inimputabilidad es la incapacidad para conocer la ilicitud de un hecho, el aspecto negativo de la imputabilidad, se señalan como tales causas las siguientes: a) Los menores de edad; b) Los enfermos mentales y c) La sordomudez.

Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son:

- a) Estado de inconciencia (permanente y transitorio);
- b) El miedo grave;
- c) Temor fundado; y

(15) Idem, pág. 215.

d) La sordomudez.

Y que todas ellas se pueden dar en figura delictiva a estudio.

LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Desde el punto de vista formal el delito puede reducirse a la conducta punible; artículo 7o. del Código Penal "acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por PUNIBILIDAD se entiende:

"La amenaza de la pena que el Estado asocia a la violencia de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (16)

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

Hay excusa absolutoria en el ilícito en cuestión y que por ejemplo es la señalada en el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su segundo párrafo:

"Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de los cuerpos de policía, federales, estatales o municipales, quedan exceptuados de esta disposición por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos".

(16) Idem, pág. 453.

CAPITULO CUARTO

4. AGRAVANTES

4.1.1 AMAGO.

4.1.2 DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

4.1.3 HABER PERTENECIDO O SER MIEMBRO DE UNA CORPORACION POLICIACA O MILITAR.

4.1.4 POR DOS O MAS PERSONAS.

4.1.5 REINCIDENCIA.

go es sinónimo de poder -y que en su mayoría los mexicanos somos calificados de FETICHISTAS- error que las diversas corrientes psicológicas han tratado y hay quienes dicen que al accionar una arma de fuego se equipara a un orgasmo de quienes son impotentes, de ahí la teoría de que los delincuentes natos, del que nos habla CESAR LOMBROSO, que son hombres sin pudor, que se prostituyen con gran facilidad, que cometen fácilmente homicidios, matando niños, viejos y mujeres y enfermos por vanidad, necesidad, religión, etc. Se clasifiquen como tales, así también, que la longitud del cañón del arma tiene como significado la carencia en el órgano sexual del hombre, en fin, una serie de hipótesis que merecen tomarlas en consideración.

Es así como son diversos los factores criminógenos que intervienen en la generación de estas conductas y que tienen como consecuencia este gran problema social, originándose una violencia extrema.

Por lo anteriormente expuesto es necesario a un criterio personal, clasificar estas conductas, es decir, aplicar la ley de conformidad con la intención que haya tenido el sujeto que porta una arma, sus antecedentes, y lo más importante si usó esa arma para lesionar o causar un daño físico y también importante daño moral.

La intención en este tipo de delitos en su mayoría es previsible, gracias a los adelantos técnicos de la criminalística, balística, etc., y aún más si se pone el debido esmero en la investigación; dando oportuna intervención a los peritos; recabando inmediatamente testimonios; articulando técnicamente los interrogatorios; determinar las relaciones precedentes entre sujeto ac-

tivo y sujeto pasivo; las expresiones manifestadas anticipadas a los hechos, en los mismos y posteriormente; minuciosidad en la - inspección ocular; una detallada descripción de las armas, proyectiles y objetos relacionados y todo aquello que le permita al juzgador determinar si está en presencia de un delincuente NATO o de un OCASIONAL.

Partiendo de la base que el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO es un ilícito autónomo, de carácter federal, y que se sanciona independientemente de los delitos en que incurra el agente, del fuero común, que en gran parte son ROBOS, HOMICIDIOS, LESIONES o VIOLACIONES y que son cometidos por verdaderos DELINCUENTES NATOS y que por otro lado, tenemos a los DELINCUENTES OCASIONALES; es necesario, a una opinión personal, clasificar la intención y AGRAVARLA, como una medida de prevención.

4.1.1 AMAGO

"AMAGO-AMENAZA: Anuncio traducido en palabra o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulado directa o indirectamente contra ellas".

Si bien es cierto que en la comisión de diversos hechos ilícitos del fuero común, la utilización de alguna arma agrava el delito; también lo son aquellos hechos cotidianos que acontecen y que llevan a cabo diversos sujetos con problemas de personalidad y que con actos de prepotencia, originados por incidentes de poca importancia, sacan a relucir sus armas de fuego y la apuntan en contra de su víctima sin importarle si en el lugar de los hechos se encuentran menores de edad y tratan de imponer su supuesta superioridad, conducta que se tipifica dentro del delito de las amenazas:

"ARTICULO 282 del Código Penal.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

- I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; y
- II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer".

Desde un punto de vista personal, el hecho de que una persona porte una arma de fuego ya está actuando con ventaja en cualquier circunstancia y el sacar dicha arma el agente está a un paso inmediato de convertirse en homicida, además de que si le apunta esa arma a otra persona, se constituye el delito de amenazas. Pero por qué no ir más a fondo en el problema, si la causa inicial es originada por el simple hecho material de traer consigo el arma y de su uso inmoderado se crean y se tipifican otras figuras delictivas que en ocasiones son de consecuencias graves y que se clasifican en preterintencionales. Por lo que de dicha conducta -amago- va más allá de una simple amenaza, y al igual que el delito de disparo de arma de fuego, constituye una verdadera tentativa de lesiones u homicidio. Luego entonces si el amago no es una amenaza por las razones expuestas, porque no de la autonomía del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO, tipificado en una ley especial, crear un tipo legal, que prevenga estas circunstancias para que se considere como agravante y que en lo personal es el AMAGO.

4.1.2 DISPARO DE ARMA DE FUEGO

De la necesidad jurídica de derogar dicho ilícito del Código Penal ya referida, sito en el punto 2.5 del presente trabajo, y al igual que el AMAGO, son conductas derivadas únicamente de lo relacionado con las armas de fuego, independientemente de la comisión de otros delitos de competencia del fuero común.

El disparar una arma de fuego atenta directamente contra la seguridad social y aún más si el disparo es dirigido hacia una persona atenta definitivamente con la integridad físicas y la vida de un sujeto, cuántas personas han perdido la vida con lo conocido comúnmente por "balas perdidas"; no se trata de sancionar un mismo hecho dos veces, sino de crear tipos legales a efecto de prevenir estas conductas que indiscutiblemente son actos reprobables producto de atavismos sociales dolosamente engendrados en nuestra cultura.

4.1.3 HABER PERTENECIDO O SER MIEMBRO DE UNA
CORPORACION POLICIACA O MILITAR.

La persecución de las conductas delictuosas que se desprendan de los nocivos elementos que integran las instituciones encargadas de preservar el orden en nuestra sociedad, se debe fortalecer con fuerza e inteligencia, sujetos que sólo buscan ampararse con una placa para llevar a cabo sus actividades ilícitas, que de la confianza e instrucción que reciben del Estado, asimilan diversas técnicas que los vuelven doblemente peligrosos.

Acertadamente la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en sus artículos 84, fracción III, último párrafo, nos dice;

"Cuando el responsable, en el caso de las conductas comprendidas en este artículo y los dos anteriores, sea o ha ya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena aumentará hasta en una tercera parte de la pena - que le corresponda".

Considerando en lo personal que esta agravante se debe encuadrar en todos los ilícitos que se deriven de la misma ley, en virtud de que estos sujetos poseen un amplio conocimiento en las armas y como los señalados directamente por los delincuentes como los que los dotan de armas de fuego. Por lo tanto el Estado debe fijar una especial atención en la selección de los elementos que integren estas corporaciones y más aún establecer un estricto control y registro de las armas que se les da en posesión a título de "CARGO".

"ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE EMPLEADOS PUBLICOS. LICEN--

CIA OBLIGATORIA.- En los términos de los artículos 25 -
fracción II y 29 párrafo primero de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los funcionarios de la Federación y del Distrito Federal, sólo pueden portar armas -
con las licencias respectivas (oficiales), que serán válidas mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motive, y además con el requisito de que para el cumplimiento de su obligación requieran la portación de armas; de manera que aún cuando el inculcado sea funcionario público, se acredita el delito de portación de arma prohibida si -
no se posee la licencia oficial respectiva; pero aun en el supuesto de que pudiera portar el arma sin la licencia correspondiente, cabe decir que si el día de los hechos -
no se encontraba en servicio, ni cumplía comisión alguna propia de sus funciones, no podía sino contravenir las -
disposiciones legales, llevar consigo el arma afecta la causa.

Ira. SALA, Séptima Epoca, Volumen 83, Segunda Parte, Pág. 13.

4.1.4 POR DOS O MAS PERSONAS

El artículo 83, fracción III, último párrafo, señala:

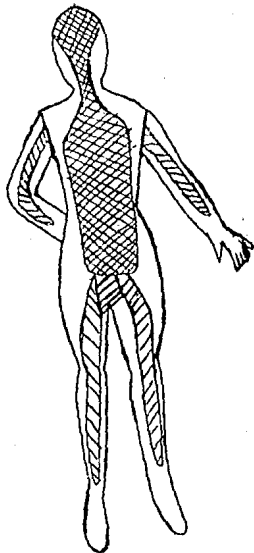
Si la portación de las armas de fuego a que se refiere la fracción III del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble".




Agravante que al igual que la anterior únicamente se refiere a lo relacionado con las ARMAS DE FUEGO DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA.

Balísticamente las armas de fuego comprendidas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se destinan para el uso de las instituciones armadas, por ser las que utilizan cartuchos que al percutirse tienen una mayor potencia de penetración, vulnerante y de detención. Sin embargo, en lo personal considero que una arma de fuego independientemente de su calibre puede ser tan vulnerante que una de mayor calibre, es decir, todo dependerá de los agentes externos, tóxicos o infecciones, que se le apliquen al proyectil, y en la parte del cuerpo de la víctima en que se alojen. El francés BIRCHES generaliza los efectos de los proyectiles sobre el cuerpo humano.

En el mismo orden de ideas, la ley es un tanto objetiva, a lo que propongo que esta agravante, se debe encuadrar en todo lo relacionado con armas de fuego. La participación de tres o más personas es un hecho delictuoso indudablemente que origina consecuencias sumamente lesivas, el hecho de que tres personas se encuentren armadas deben de ser calificadas como altamente peligrosas.

DIAGRAMA DE BIRCHER



-  HERIDAS MORTALES
-  HERIDAS GRAVES
-  HERIDAS LEVES

4.1.5 REINCIDENCIA

ARTICULO 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de lamisma, un término igual al de la prescripción - de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta - si provinere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

ARTICULO 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

ARTICULO 22.- En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, - o todos, queden en cualquier momento en la tentativa, sea - cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.*

La reincidencia en el ilícito en cuestión es muy marcada.

* Artículos del Código Penal.

C A P I T U L O Q U I N T O

5. REFORMAS QUE SE PROPONEN A LA LEGISLACION
VIGENTE.

5.1. UNIFICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE ARMAS
DE FUEGO EN UNA LEY ESPECIAL.

5.2 REFORMAS A LOS ARTICULOS 9o., 11o., 24,
81 Y 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE -
FUEGO Y EXPLOSIVOS Y AL ARTICULO 10o. -
CONSTITUCIONAL.

5.1. UNIFICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE ARMAS
DE FUEGO EN UNA SOLA LEY ESPECIAL.

En nuestro sistema jurídico han surgido diversos proyectos o anteproyectos de un Código Penal Federal, debido a la gran cantidad de leyes especiales existentes en nuestra legislación. Leyes estrechamente relacionadas con preceptos legales del Código Penal vigente erróneamente, creando confusiones entre los ciudadanos.

No es ajeno a lo anterior lo relacionado con las armas de fuego, en el capítulo III, que lleva como título el de "ARMAS PROHIBIDAS" de nuestro Código Penal, encontramos supuestos jurídicos y una serie de conductas que ya se encuentran previstas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y que en páginas anteriores me referí a ellas y su fundamento legal el porqué son disfuncionales, obsoletos estos numerales del Código Penal, además hago énfasis de la necesidad jurídica de derogar el delito de disparo de arma de fuego.

Proponiéndose la unificación en una sola ley especial de estas conductas, tal es el caso del Código Penal para el Estado de México, que en ningún caso regula alguna conducta que se relacione con la materia, debiéndose considerar que sea competencia del fuero común únicamente lo que se conoce comúnmente como ARMAS BLANCAS.

5.2 REFORMAS A LOS ARTICULOS 9o., 11o., 24, 81
Y 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y
EXPLOSIVOS Y AL ARTICULO 10o. CONSTITUCIO-
NAL.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al clasifi--
car las armas en dos artículos, unas permitidas para los civiles
únicamente para poseerla en el domicilio, como garantía constitu-
cional y otras reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Ar-
mada y Fuerza Aérea con la finalidad de la defensa de la sobera-
nía nacional, principio que en la actualidad es obsoleto, en el
sentido de que debido al gran avance de la tecnología y a la -
existencia de armas atómicas o nucleares, de nada nos serviría -
para repeler una agresión en la defensa de nuestra soberanía. La
finalidad más bien es otra: mantener la seguridad pública. La ma-
la interpretación de la ley o el desconocimiento de ella y la si-
tuación política-económica-social que impera en nuestro país ha
ocasionado que se confunda y abuse del derecho constitucional -
que la ley nos otorga, teniendo como consecuencia una cifra alar-
mante de armas de fuego existentes en nuestro país y por ende la
comisión de delitos cada vez más violentos. Una arma de fuego es
un factor totalmente determinante para que una persona con ten-
dencias delincuenciales cometa un ilícito.

Por lo que se proponen las siguientes reformas a la Ley: -
con base en lo ya expuesto y con los fundamentos citados:

Al artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explo-
sivos:

° En su primer párrafo:

"Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes"

Se propone:

"Pueden poseerse en el domicilio en los términos y con - las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:"

I. Idem.

II. Idem.

Por lo que hace a los Ejidatarios, Comuneros y Jornaleros - del campo, fracción II.

"... fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar - con la sola manifestación, una arma de las ya mencionadas, o ...

Se propone:

"Los ejidatarios, comuneros o jornaleros del campo, podrán poseer y portar con la sola manifestación una de las ar--mas ya mencionadas, o un rifle calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25") y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm). Dentro de sus zonas de trabajo.

Al artículo 110. de la ley; en su primer párrafo:

"Las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

Se propone:

"Las armas del uso exclusivo de las instituciones armadas del país y a las corporaciones policiadas del país, federales, estatales y municipales, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" magnum y los superiores a .38 especial;
- b) Pistolas calibre 9 mm. parabellum, lugar y similares, - las .38 super y comando, y las de calibres superiores;
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm y carabinas calibre .30" en todos sus - modelos.
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, - subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm (25") las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm).
- f) Este inciso deberá de incluirse en lo dispuesto por el artículo 86 fracción II de esta ley, en el supuesto de TRANSFORMAR, en virtud de que una munición no es una - arma de fuego y que con arreglo a la ley el artículo - 83 tiene el supuesto de que "AL QUE SI EL PERMISO CO- RRESPONDIENTE PORTE UNA ARMA DEL USO EXCLUSIVO..."

En lo que respecta a los demás incisos deben de seguir siendo de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y además se propone un cambio sustancial en la nominación del ilícito, toda vez que no es factible jurídicamente y literalmente hablar de la Portación de un navío, submarino o aeronave de guerra, etc.

Del artículo 24 de la ley:

"Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de los cuerpos de policía, estatales o municipales quedan exceptuados de esta disposición, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos.

Se propone:

"Las personas físicas que no pertenezcan a ninguna institución armada del país o a alguna corporación policiaca, se les permitirá la portación de una arma de las previstas en el artículo 9o. de esta ley, requiriéndose la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y de los cuerpos de policía federales, estatales o municipales, podrán aportar una arma de las comprendidas en los artículos 9o. y 11o. de esta ley, con la licencia oficial respectiva y las credenciales que los acrediten como tales, siempre y cuando se encuentren en servicio activo y desempeñando comisión alguna propia de sus funciones.

Al artículo 81:

"Se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

Se propone:

"Se aplicará la sanción de seis meses a tres años, señalada por el Código Penal, a quienes porten una arma de fuego sin tener expedida la licencia correspondiente. También se aplicará la pena a los elementos de las fuerzas armadas o de los cuerpos policíacos si el infractor no se encontraba en servicio activo o desempeñando comisión alguna propia de sus funciones.

La pena se incrementará -a criterio del legislador- a quienes incurran en las siguientes circunstancias; independientemente de las sanciones aplicables de la comisión de otros ilícitos del fuero común:

I.- A quienes amaguen con una arma de fuego a una o varias personas;

II.- A los que disparen el arma de fuego;

III.- Si el responsable en la comisión de este ilícito es o fue miembro de alguna institución armada o de una corporación policíaca.

IV.- Si la portación del arma de fuego a que se refiere este artículo, se realizare por un grupo de dos o más personas; y

V.- En caso de reincidencia.

Del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se propone incluir los agravantes y calificativas propuestas en el artículo inmediato anterior.

Y por último al artículo 10o. constitucional, únicamente se propone que se elabore y precise una determinación cuantitativa y cualitativa de las armas que se pueden poseer en el domicilio y asimismo establecer un concepto de este apartado del civilista.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La necesidad jurídica de reformar el capítulo tercero del título cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. Y de cambiarse el concepto de ARMA PROHIBIDA por el de ARMA BLANCA, toda vez que de la existencia de una LEY ESPECIAL, son inaplicables y obsoletos los numerales que de dicho Código se desprenden.

SEGUNDA.- Se propone la derogación del delito de DISPARO DE ARMA DE FUEGO, en virtud de que el criterio jurisprudencial que impera nos habla de que el disparo "SUPLE" a la tentativa sólo cuando ésta no se demuestra "TENTATIVA INACABADA" y que por deducción lógico-jurídica, se prueba el acto externo en que consiste el "DISPARO" pero no se acredita la intención del sujeto activo, es decir si se hubiese comprobado la intención del sujeto activo, no se hablaría de una TENTATIVA INACABADA", sino de una TENTATIVA DE HOMICIDIO o LESIONES, al no consumarse un resultado material, por lo que existe una inexacta aplicación de la ley por-- que al no demostrarse la hipótesis subjetiva -la intención del agente activo- por consecuencia el delito carece de uno de sus elementos esenciales y que es el de la CULPABILIDAD.

Asimismo cuando el DISPARO DE ARMA DE FUEGO produce un resultado material, se sanciona independientemente de la comisión de otro delito, por lo que se recalifica la misma conducta al acor-- darle doble connotación delictiva a un mismo hecho. La solución - que propongo es la de sustraer del Código Penal esta figura delic

tiva e incluirla en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como AGRAVANTE, al ilícito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO.

TERCERA.- Establecer un concepto de DOMICILIO que se concrete únicamente a lo interpretado por el artículo 100. Constitucional, y así también establecer una CUALITIVIDAD y CUANTITIVIDAD de las armas que se pueden poseer en el DOMICILIO.

CUARTA.- Reformar sustancialmente el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en el sentido de que al determinarse la calidad y un número determinado de las armas que pueden poseerse en el domicilio, no se sancione como una FALTA ADMINISTRATIVA.

QUINTA.- Un estricto control y registro de las armas que se introducen al país y con las que se dotan a los cuerpos policíacos como medida de prevención. En virtud de que la mayoría de muertes violentas se debe al uso inmoderado de las armas de fuego, mismas que en un alto porcentaje son de procedencia extranjera y que en muchas ocasiones son proporcionadas a los delincuentes por los nocivos elementos que integran estas corporaciones.

SEXTA.- La aplicación de la ley no se debe enfocar al simple hecho material de portar el arma, sino que debe obedecer a la conducta efectuada por el agente, a la intención dolosa que se tenga de causar un daño; asimismo se debe encuadrar al conocimiento y destreza que se tenga en el manejo de las armas.

Acertadamente la ley prevé las situaciones anteriores en algunos artículos; proponiendo en lo particular, que la penalidad se aplique en todas y cada una de las conductas delictuosas que

de ella deriven.

SEPTIMA.- El uso indiscriminado de las armas de fuego no es sólo un problema del órgano persecutor, judicial y legislativo, - sino un problema social, conveniente es que el Estado organice diversas campañas de CONCIENTIZACION y DESPISTOLIZACION a nivel nacional.

OCTAVA.- El desconocimiento de la ley o su mala interpretación y la situación política-económica-cultural que impera en - nuestro país, son algunas de las causas que originan la posesión, portación y el uso indiscriminado de las armas de fuego y como - consecuencia la comisión de ilícitos cada vez más violentas. Corregir el aspecto jurídico y la aplicación exacta de la ley, son una de las funciones del ABOGADO.

B I B L I O G R A F I A

- BARQUERA TRUCIOS, LEOPOLDO MANUAL DE EXPLOSIVOS Y DEMOLICIONES. Editorial Ateneo. 3a. Edición. México 1977.
- BURGOA, IGNACIO LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. México 1984.
- CARNELUTI, FRANCESCO TEORIA GENERAL DEL DELITO. Madrid 1984.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición. México 1976.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Tomo I. México 1961.
- GARCIA DOMINGUEZ, MIGUEL LOS DELITOS ESPECIALES FEDERALES. Editorial Trillas. Primera Reimpresión. México 1988.
- GRANDINI GONZALEZ, JAVIER MEDICINA FORENSE. Editorial Joaquín Porrúa, S.A. de C.V. México 1989.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO LA ANTIJURICIDAD. México 1952.
- MEZGER, EDMUND DERECHO PENAL. Cárdenas Editor.- Sexta edición, México 1985.
- MONTIEL SOSA, JUVENTINO CRIMINALISTICA. Tomo I. Editorial Limusa. Primera edición. México 1984.
- MONTIEL SOSA, JUVENTINO CRIMINALISTICA. Tomo II. Editorial Limusa. Primera Edición. - México 1985.
- MORENO GONZALEZ, RAFAEL BALISTICA FORENSE. Editorial Limusa. Primera edición. México - 1985.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. Séptima - Edición. México 1985.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS CRIMINOLOGIA. Editorial Porrúa, - S.A. Quinta Edición. México 1986.

SANCHEZ HERNANDEZ, TOMAS

HISTORIA DEL ARMAMENTO. Ediciones En Marcha. Estado Mayor Presidencial. México 1952.

LEGISLATURAS:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Editorial Andrade, S.A. México 1988.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. 84a. edición, México 1984.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Ediciones Andrade, S.A. México 1989.

LII LEGISLATURA. CAMARA DE DIPUTADOS. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. Editorial Porrúa. México 1985.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PRON--TUARIO PENAL. EJECUTORIAS Y JURIS PRUDENCIAS.